

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO



**“INIQUIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS
IMPUGNATORIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO - 2015”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
DOCTOR EN DERECHO**

TESISTA: MG. JOEL ORLANDO SANTILLÁN TUESTA

ASESOR: DR. AMANCIO ROJAS COTRINA

HUÁNUCO – PERÚ

2015

DEDICATORIA

A MI FAMILIA

Por todo el apoyo incondicional y comprensión, por el valor que a diario me dan Para seguir superándome para el orgullo y bienestar de mis seres queridos, representado por mi esposa, hijos, madre y hermanos.

AGRADECIMIENTO

De manera especial, deseo hacer extensivo mi agradecimiento a los profesores del Doctorado en Derecho, por habernos brindado sus conocimientos durante estos años de formación profesional y hoy después de haber culminado mis estudios del Derecho, haber colmado sus expectativas

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación vamos a estudiar el tema de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo peruano. Teniendo en cuenta que, en la legislación peruana, existe una identidad entre los medios impugnatorios que se cuentan tanto en el proceso contencioso administrativo como en el proceso civil, he recurrido a la doctrina del proceso civil, para explicar los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de hacer notar las diferencias que se presentan. En el fondo, lo que se pretende con los medios impugnatorios, es una aspiración de justicia, puesto que el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, (que es el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas), deberá ceder ante la posibilidad de una resolución judicial injusta. Los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo decisiones legales y justas. La impugnación es el acto que consiste en objetar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir de cualquier sujeto del proceso. Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes (y aun por los terceros legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

Palabras claves: expedientes, justicia, proceso,

SUMMARY

In the present work of investigation we are going to study the subject of the impugnatory means in the contentious administrative process Peruvian. Taking into account that in Peruvian law there is an identity between the contentious means that are counted both in the administrative contentious process and in the civil process, I have used the doctrine of civil procedure to explain the means of challenge in the contentious process administrative, without prejudice of noting the differences that are presented. In essence, what is sought with the means of challenge is an aspiration for justice, since the principle of immutability of judicial decisions (which is the basis of *res judicata*, derived from the need for certainty for the stability of the legal relations), must yield before the possibility of an unjust judicial decision. The impugnatory means are also conceived as procedural reorganization mechanisms, since they have as their mission to avoid the errors and arbitrariness of the judge in the substantiation of the process, allowing legal and fair decisions. The challenge is the act of objecting to a procedural legal act of any nature, which may come from any subject in the process. The contentious means represent manifestations of will performed by the parties (and even by the legitimized third parties), aimed at denouncing defects or errors that affect one or more procedural acts, so that the reviewing court repeals or annul that this will eliminate the inferences inferred to the impugnant, derived from the irregularity of the questioned procedural acts.

Keywords: records, justice, process

RESUMO

No presente trabalho de investigação, vamos estudar o assunto dos meios impugnantes no processo administrativo contencioso peruano. Tendo em conta que, na legislação peruana, existe uma identidade entre os meios contundentes que são contados tanto no processo contencioso administrativo como no processo civil, usei a doutrina do procedimento civil para explicar os meios de desafio no processo contencioso administrativo, sem prejuízo de observar as diferenças que são apresentadas. Em essência, o que é procurado com os meios de desafio é uma aspiração para a justiça, uma vez que o princípio da imutabilidade das decisões judiciais (que é a base da res judicata, derivado da necessidade de certeza para a estabilidade de as relações jurídicas), deve ceder antes da possibilidade de uma decisão judicial injusta. Os meios impugnantes também são concebidos como mecanismos de reorganização processual, uma vez que têm como missão evitar os erros e a arbitrariedade do juiz na fundamentação do processo, permitindo decisões legais e justas. O desafio é o ato de se opor a um ato legal processual de qualquer natureza, que pode vir de qualquer assunto no processo. Os meios contenciosos representam manifestações de vontade feitas pelas partes (e até mesmo pelos terceiros legitimados), visando denunciar defeitos ou erros que afetem um ou mais atos processuais, de modo que o tribunal de revisão revogue ou anule que isso eliminará as inferências inferidas aos impugnantes, derivadas da irregularidade dos atos processuais questionados.

Palavras chaves: registros, justiça, proceso.

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que, en la legislación peruana, existe una identidad entre los medios impugnatorios que se cuentan tanto en el proceso contencioso administrativo como en el proceso civil, he recurrido a la doctrina del proceso civil, para explicar los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de hacer notar las diferencias que se presentan. En el fondo, lo que se pretende con los medios impugnatorios, es una aspiración de justicia, puesto que el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, (que es el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas), deberá ceder ante la posibilidad de una resolución judicial injusta. Los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo decisiones legales y justas. La impugnación es el acto que consiste en objetar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir de cualquier sujeto del proceso. Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes (y aun por los terceros legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

Puesto que el acto de emitir una resolución judicial sólo es un acto humano, es pasible de error; siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para confirmarla o revocarla.

El error es el fundamento de la impugnación procesal, pues lo que se busca con este instituto es conceder a las partes del proceso la posibilidad de impugnar un acto procesal, denunciando un error que le causa perjuicio, a fin que esta irregularidad sea corregida.

Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes y por los terceros legitimados, dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

El tratamiento legislativo del instituto de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, debe tener en cuenta las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo. Sobre todo, en lo concerniente a la economía procesal, que debe tener preponderancia en el proceso contencioso administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo, muchas veces demasiado largo e infructuoso para el administrado.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
SUMMARY.....	v
RESUMO.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
CAPÍTULO I	
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
1.1 Descripción del Problema	11
1.2 Formulación del Problema	15
1.2.1. Problema general	15
1.2.2. Problemas específicos	15
1.3 Objeto general y objetivos específicos.....	15
1.3.1. Objetivo general	15
1.3.2. Objetivos específicos.....	15
1.4 Hipótesis y/o Sistema de Hipótesis.....	16
1.4.1. Hipótesis general.....	16
1.4.2. Hipótesis específicos.....	16
1.5 Variables e Indicadores	16
1.5.1. Variable dependiente.....	16
1.5.2. Variable Independiente.....	16
1.5.3. Indicadores.....	17
1.6 Unidad de análisis	17
1.7 Justificación e importancia	17
1.7.1. Justificación.....	17
1.8 Viabilidad	18
1.9 Limitaciones.....	18
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	20
2.1 Antecedentes.....	20
2.1.1. Antecedentes de Estudio.....	20
2.2 Bases Teóricas Científicas.....	24

2.2.1. Alcances Generales sobre la Impugnación Procesal	24
2.3 Definiciones conceptuales	80
2.4 Bases Epistémicos	85
CAPÍTULO III	
MARCO METDOLOGICO	97
3.1 Tipo y Nivel de Investigación	97
3.1.1. Tipo de Investigación.....	97
3.1.2. Nivel de Investigación.....	97
3.2 Diseño y Esquema de Investigación	97
3.2.1. Diseño	97
3.3 Población y Muestra	98
3.3.1. Población	98
3.3.2. Muestra	98
3.4 Técnicas de Recojo, Procesamiento y Presentación de Datos	98
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS	100
4.1 Resultados del Análisis de los Medios Impugnatorios y la Iniquidad J	100
4.2 Resultados de Determinar la Relación entre las variables	102
Aplicación de la Estadística Descriptiva.....	102
Aplicación de la Estadística Inferencial.....	115
Contrastación de Hipótesis.....	115
4.3 Resultados del Análisis del grado de relación entre los Medios I y IJ.....	117
CAPÍTULO V	
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	118
5.1 Contrastación de resultados	118
5.2 Aporte Científico	123
CONCLUSIONES.....	124
SUGERENCIAS.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	129
ANEXOS.....	132

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema.

Nos dice Isaac Zamora en su artículo “Corrupción e injusticia en Perú ¿Hasta cuándo?”, <http://www.generacion.com/noticia/180269/corrupción-e-injusticia-peru-hasta-cuando>. “Parece una pregunta incontestable, pero afirma un viejo refrán que no hay mal que dure cien años ni cuerpo que lo resista en alusión a la convicción de que algún día los peruanos viviremos en una sociedad donde todas las cosas estén al derecho, sin ultrajes a la dignidad humana, respeto a la ley y tranquilidad ciudadana.

No es cierto que la violencia en un país esté relacionada con su nivel de pobreza, como algunos han tratado de argumentar, porque cómo se explica entonces que la riquísima y poderosa Sudáfrica posea la tasa de homicidios más alta del mundo, mientras países mucho más pobres como Cuba y Senegal tienen menos asesinatos que cualquier otro.

Tampoco es cierto que los países más religiosos sean los menos violentos, pues Noruega e Islandia son los más ateos del mundo y encabezan la relación de países con menos homicidios. Baste señalar que en Islandia hubo un solo asesinato en el 2011.

Falso resulta también que Asia sea una región temible y en la que se pierde la vida por cualquier nimiedad, pues la tasa de homicidios más baja del mundo a nivel de subregión la tienen esos países que hasta hace menos de un siglo atrás eran llamados bárbaros e idólatras.

Tantas aparentes contradicciones se resuelve con un argumento sumamente sencillo: cada nación es responsable de su propio destino. Los peruanos no podemos esperar que otros nos hagan lo que nos corresponde hacer, como tampoco debemos hacer lo que a otros les corresponda.

Para el periodista argentino Ricardo Trotti, las causas del mal en nuestro país radican en una cultura tolerante con la deshonestidad, incentivada en leyes poco rigurosas, además de justicia apática y favores políticos.

Si esto fuera verdad, la solución sería hacer todo lo contrario, pero es fácil decirlo y más difícil hacerlo, aunque se tiene la certeza de que la inmensa mayoría de las personas responsables en este país saben perfectamente donde radica el mal pero atribuyen erróneamente la solución del problema a un asunto puramente institucional.

Es verdad que al Estado le corresponde la iniciativa, pero el resto de la gente que puede hacer poco o para hablar correctamente, tampoco lo hacemos. Detestable parece que exista un partido cuyo líder está en la cárcel por abusos a los derechos humanos, y que el hermano del presidente de la República esté tras las rejas por intentar contra la democracia y que el Congreso de la República constituya una fuente permanente de escándalos y que el poder judicial esté tan desprestigiado que ahorita ellos mismos se tendrían que meter presos.

¿Será a esto a lo que se refiere entre otras cosas el periodista argentino Trotti?

Cada vez que compro los diarios el tema corrupción, la criminalidad y los accidentes del tránsito saltan a la vista. Sostenemos la tesis de que el día en que tales temas dejen de ser noticia, la prensa peruana tendrá que contentarse con publicar las mejores recetas para cocinar un ceviche.

La corrupción resulta tan descomunal, que la gente manifiesta complacencia con los políticos que menos hayan robado, como si hurtar lo ajeno fuera parte necesaria del ejercicio legítimo del poder. Menuda enseñanza para las próximas generaciones. He ahí la razón por la cual se escucha con toda naturalidad frases como "en el primer gobierno del presidente Alán García la corrupción y el robo fue tremendo". Y veintiún años después lo vuelven a elegir como mandatario. ¿No han escuchado aquello de "tal ministro se llevó varios millones de dólares durante su gestión" y luego lo aplauden cuando ocupa un cargo más sustancioso y con mayores posibilidades para seguir robando.

Dice Trotti que se necesita voluntad política para acabar con toda corrupción. Yo digo que precisamos una política que aúne voluntades y sentirnos tan orgullosos de ser peruanos, que renazcamos como concepto moral y ético el Tahuantinsuyo y como razón jurídica un genuino Camachico peruano o justicia andina, como también se le conoce desde tiempos inmemoriales".

Ante tan calificada doctrina y la contundencia de sus líneas, sólo podemos permitirnos sintetizar algunos aspectos, ordenarlos y eslabonarlos, acercándolos al pensamiento jurisprudencial de los últimos tiempos, y a las normas que receptan el principio en el Código de Procedimientos de la Provincia de Jujuy -legislación que nos compete, aun cuando tentación de por medio- se nos escape una que otra opinión.

Es que tan interesante cuestión, y las consecuencias que se derivan de ella en la práctica judicial, no permiten desentendernos de la problemática.

Es por ello, que este trabajo pretenderá acercar una recapitulación del instituto de la proscripción del abuso en el ámbito del proceso,

particularmente en cuanto a su recepción jurisprudencial; porque consideramos que, sin menospreciar la invaluable importancia que ha cumplido y cumple el desarrollo teórico-doctrinario llevado a cabo por los expertos y gracias al cual este principio se ha consolidado en nuestros días en forma indiscutida permitiéndonos conocerlo, identificarlo y aplicarlo, es justamente allí, en los hechos, en su aplicación efectiva por parte de los tribunales, donde se revela el material más valioso.

Pues si toda la riqueza teórica del incesante laboreo doctrinario no se viera plasmada en la práctica, lo convertiría simplemente en letra muerta.

Somos conscientes de que bucear en las aguas de las decisiones judiciales, no es tarea fácil; pues conlleva un análisis minucioso y paciente. Aun así, nos atrevemos a intentarlo.

Así expresó "... los derechos tienen una misión social que cumplir, contra la cual no pueden rebelarse; no se bastan a sí mismos, no llevan en sí mismos su finalidad, sino que ésta los desborda al mismo tiempo que los justifica; cada uno de ellos tiene su razón de ser, su espíritu, del cual no podrían separarse. Si pueden ser utilizados, no es en atención a un objeto cualquiera, sino únicamente en función de su espíritu, del papel social que están llamados a desempeñar: no pueden ser legitimados sin más, sino a sabiendas, para un fin legítimo y por razón de un acto legítimo... no podrían ser puestos en ningún caso al servicio de la malicia, de la mala fe, de la voluntad de perjudicar al prójimo, no pueden servir para realizar la injusticia; no pueden ser apartados de su vía regular; de hacerlo así, sus titulares no los ejercerían verdaderamente, sino que abusarían de ellos, cometerían una irregularidad: un abuso de derechos de que serían responsables con relación a las víctimas posibles".

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general.

- ¿En qué medida los Medios Impugnatorios Influyen en la Iniquidad Jurídica en un Proceso Contencioso Administrativo en el distrito judicial de Huánuco, en el año 2015?

1.2.2. Problemas específicos.

- ¿Qué características tienen los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica en el Proceso Contencioso Administrativo?
- ¿Cuál es la relación entre los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica?
- ¿Cuáles son las causas que producen el grado de relación entre los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica?

1.3. Objetivo general y objetivos específicos.

1.3.1. Objetivo general.

- Determinar en qué medida los Medios Impugnatorios Influyen en la Iniquidad Jurídica en un Proceso Contencioso Administrativo en el distrito judicial de Huánuco, en el año 2015.

1.3.2. Objetivos específicos.

- Analizar los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica en el Proceso Contencioso Administrativo.
- Determinar la relación entre los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica.
- Analizar el grado de relación entre los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica.

1.4. Hipótesis y/o Sistema de Hipótesis.

1.4.1. Hipótesis general:

- los Medios Impugnatorios no ayuda a disminuir la Iniquidad Jurídica en un Proceso Contencioso Administrativo en el distrito judicial de Huánuco, en el año 2015.

1.4.2. Hipótesis específicos:

1. El análisis de los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica ayuda a comprender el las injusticias que se puede dar en un Proceso Contencioso Administrativo.
2. Existe una relación negativa entre los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica.
3. Las causas que originar el grado de relación entre los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica son provocadas por los jueces.

1.5. Variables e indicadores.

1.5.1. Variable Independiente:

- Iniquidad jurídica.

1.5.2. Variable Dependiente:

- Medios impugnatorios.

1.5.3. Indicadores:

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
V. I. Medios Impugnatorios.	Conocimiento de los medios impugnatorios	<ul style="list-style-type: none"> • Fundamentación de la ley • Coherencia de la aplicación de la ley • Fundamentación de los remedios y recursos
	Proceso Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Distribución de los medios impugnatorios • Objeción de las sentencias • Errores en las decisiones
	Normatividad	<ul style="list-style-type: none"> • Errores en el fundamento de la impugnación procesal. • Representan Manifestaciones de voluntad • Diferencias entre el proceso civil y las normas
V. D. Iniquidad jurídica		<ul style="list-style-type: none"> • Resoluciones judiciales que expresan iniquidad jurídica • Resoluciones judiciales que fueron ratificados en la siguiente instancia • Resoluciones judiciales parcializadas

1.6. Unidad de análisis

Esta investigación se circunscribirá su estudio a la siguiente unidad de análisis:

Documentos:

- Expedientes judiciales.

1.7. Justificación e importancia:

1.7.1. Justificación

Esta investigación se justifica y es importante porque nos permitirá:

- ✓ Diagnosticar, conocer y tener información empírica sobre el abuso procesal de los medios impugnatorios.
- ✓ Tener información sobre las dificultades que sufren los litigantes en el acceso a la justicia en los Juzgados Mixtos de Huánuco, relacionados con el principio de la igualdad ante la ley, de manera

que se pueda precisar y optar por un sistema corporativo u organizacional solventado por el Estado.

- ✓ Alcanzar a las autoridades judiciales un diseño del auxilio judicial efectivo, viable y moderno

1.8. Viabilidad.

Nuestra investigación, se presenta como un asunto viable, por la presencia de muchos factores, entre ellos tenemos: un recurso humano capacitado en temas de proceso lógico de la investigación científica, asimismo, en temas judiciales: entendidos en sus problemas y la formulación de alternativas. Amplia información sobre las variables planteadas y medios administrativos y logísticos que coadyuvarán en su optimización.

La investigación, resulta también viable e interesante porque no hay estudios similares Institución del Auxilio Judicial y el acceso a la justicia y éste aportará información útil para el análisis de los efectos de tal Institución, la difusión de la necesidad su aplicación efectiva de la justicia en beneficio de la nación y específicamente de los litigantes en los Juzgados Civiles de Huánuco, finalmente, la preocupación de los hombres de ley por hacer suyas, nuestras preocupaciones sobre el tema materia de investigación.

1.9. Delimitación

En esta investigación reconocemos los siguientes topes operativos con el exterior:

- Los resultados no van a ser generalizados.

- Se limita a un solo aspecto de beneficio que adquieren los litigantes, esto es, la Institución del Auxilio Judicial.
- Se limita sólo a los dos Juzgados Mixtos de Huánuco, no tiene trascendencia nacional.
- El tiempo dedicado por los investigadores es parcial; por su tareas laborales y estudios.

1.10. Limitaciones:

En esta investigación reconocemos los siguientes toques operativos de las limitaciones originadas según la investigación:

a) Teórica del problema

Durante el proceso de investigación, se utilizarán teorías de análisis social, que expliquen el comportamiento del abuso procesal de los medios impugnatorios en la corte superior de justicia de Huánuco.

b) Temporal.

El estudio de tipo aplicado, para poder describir y explicar los diversos problemas que afrontan en el Poder Judicial de nuestra región de Huánuco.

c) Práctica del problema

La alta vulnerabilidad del abuso procesal de los medios impugnatorios en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, del caso de tratamiento a la sociedad.

d) Social del problema.

El grupo poblacional vulnerable, del abuso procesal de los medios impugnatorios en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

2.2.1. Antecedentes de Estudio.

❖ **A nivel local:**

Luego de un acucioso trabajo de búsqueda en las bibliotecas de las Universidades que ofertan maestrías en Derecho, pudimos comprobar que no existen trabajos de investigación (Tesis) referidos a las variables materia de nuestro estudio.

❖ **A nivel regional:**

Igualmente hemos indagado sobre tesis respecto al tema de investigación.

❖ **A nivel nacional:**

No se ha encontrado tesis de pre grado ni post grado sobre el tema de investigación. Se halló artículos de autores nacionales sobre dicho tópico.

➤ **Otros estudios:**

SCHIAPPA-PIETRA, Oscar. ***El problema del acceso a la justicia en el Perú.*** Revista del Poder Judicial - Oficina Técnica de Proyectos de Cooperación Internacional del Poder Judicial. Acceso a la justicia, Tarea Asociación Gráfico educativa. Lima febrero 1997.

✓ **Conclusiones:**

1. El acceso a la justicia no es sólo un derecho humano, lo que significa en sí mucho. Es también una necesidad humana y un

satisfactor de otras necesidades básicas. De allí que se justifica considerar a la indefensión como una de las carencias que caracteriza a una situación de pobreza, dentro de los enfoques de necesidades básicas insatisfechas o de satisfactores.

2. La indefensión es constitutiva de pobreza, aunque no determinante de ella.
3. La indefensión es de conflictividad.
4. En el contexto del Perú, la pobreza es determinante de indefensión, dado los altos costos naturales (honorario profesionales, tasas legales, costos de oportunidad del tiempo empleado en los trámites) y extraordinarios (corrupción, lentitud y arbitrariedad judiciales) implicados en la pretensión de acceso a la justicia.
5. La pobreza es determinante de conflictividad, en distintas dimensiones de agregación (individual, interpersonal y social).
6. Las relaciones entre falta de acceso a la justicia, indefensión y pobreza son determinantes de conflictividad en distintas dimensiones de agregación.

❖ **A nivel internacional:**

UGARTE TUNDIDOR, Antonio. “**Reconocimiento del beneficio de pobreza: crítica de criterios**”. Publicado en el Boletín informativo del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja número 11, de marzo-abril de 1.994.

✓ **Conclusiones:**

1. El precepto constitucional, cuyo antecedente se encuentra en el artículo 94 de la Ley de 1.931, es copia casi literal del artículo 13

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que encabeza el epígrafe destinado a discernir en qué casos podrá reconocerse el derecho a la justicia gratuita por los Jueces y Tribunales. A grandes trazos, la L.E.C. establece un módulo general y obligatorio (Art. 14), otro excepcional y facultativo (Art. 15) y un tercero indiciario, discrecional y desusado (Art. 17). Este sistema de "valoración" económica para el acceso a la justicia gratuita es, sin duda, muy generoso para el justiciable, pero resulta cada vez más gravoso y más injusto para los profesionales.

2. En la actualidad, y conforme a lo establecido en el Real Decreto 2.318/93, de 29 de diciembre, tienen derecho a obtener la declaración judicial del beneficio de justicia gratuita, durante el año de 1.994, todas aquellas personas cuyos ingresos, en cómputo anual, sean inferiores al salario mínimo vital. Cifra de ingresos bajo la que cabe dar cobijo, que evidentemente sería muy alto, a la gran mayoría de ciudadanos con capacidad procesal.
3. La obsolescencia del jornal del bracero, que fuera criticada por suponer, en muchos casos, un umbral muy bajo para el acceso a la gratuidad de la justicia, ha dejado paso a un módulo proporcionalmente más elevado, tal vez en exceso en la mayoría de los supuestos.
4. No se trata aquí sólo de poner en tela de juicio el margen económico para la concesión de la justicia gratuita, que es muy digno acreedor de cierta censura, sino el mismo sistema de reconocimiento de dicho beneficio procesal, que bien pudiera calificarse como anticuado, incompleto, ajeno a la realidad social y

económica y, sobre todo, injusto para los Procuradores y los Abogados, víctimas de un parasitismo secular que cada vez se viene ampliando más, y todo ello con cargo, en su mayor parte, a los honorarios de los profesionales.

5. No estaría de más que en una futura reforma procesal se prescindiera de la simple valoración de las posibilidades económicas del sujeto que pretende pleitear de balde, para complementar el sistema buscando una correlación entre sus ingresos y los gastos del procedimiento. Una posible alternativa consistiría en la elaboración de una tabla de honorarios mínimos según los distintos procedimientos, con una proporción decreciente que atendería a la capacidad económica de los sujetos, desde el actual límite legal hasta el salario mínimo interprofesional, que quedaría siempre exento.

FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos. *Tratado del Derecho. Argentina postdictatorial.*

✓ **Conclusiones:**

1. El beneficio de gratuidad, es un comienzo para que a través de su ejercicio y goce, se hagan efectivos los principios: protectorio, de igualdad ante la ley y del debido proceso.
2. Entendemos que, exigir al Estado -a los órganos que ejercen el poder público el estricto cumplimiento y aplicación de las Convenciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que asegure además el efectivo acceso a la justicia, así como las garantías de igualdad ante la ley y del debido proceso en una dimensión humana y solidaria, es simplemente

al decir de Semprún hablar en nombre de los naufragos y de los silenciados.

2.2. Bases Teóricas Científicas:

2.2.1. Alcances Generales Sobre la Impugnación Procesal

La Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, (la Ley que regula el proceso contencioso administrativo), establece que el Código Procesal Civil (CPC) se aplica de manera supletoria al proceso contencioso administrativo en los casos no previstos por dicha ley¹.

En esencia, tanto la Ley N° 27584 como el CPC regulan los mismos medios impugnatorios, a saber: los recursos de reposición, apelación, casación y queja; sin embargo, los medios impugnatorios regulados por la Ley N° 27584 cuentan con algunas particularidades, que posteriormente se explicará.

Antes de iniciar el estudio central de este trabajo de investigación es necesario establecer algunas diferencias entre las normas que regulan el proceso civil y el proceso contencioso administrativo. Esas diferencias son:

- a) PRIMERO:** Mientras el proceso civil tiene los fines que señala el artículo III del Título Preliminar del CPC, el proceso contencioso administrativo tiene como fin el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según el artículo 1 de la Ley N° 27584.

¹ Mediante el Artículo 4 de la Ley N° 27684, publicada el 16-03-2002, se deja sin efecto el Decreto de Urgencia N° 136-2001, y a través del Artículo 5 de la citada Ley, se fija nuevo plazo para la entrada en vigencia de la Ley N° 27584, el cual es 30 días posteriores a la publicación de la Ley N° 27684, en consecuencia la Ley N° 27584 rige desde el 15-04-2002.

- b) SEGUNDO:** Para el proceso contencioso administrativo debe procederse necesariamente de un procedimiento administrativo que concluya con una resolución que cause estado; mientras que en el proceso civil, no existe un procedimiento previo, sólo para algunas materias existe la exigencia de la conciliación extrajudicial, como requisito previo a la interposición de la demanda.
- c) TERCERO:** El proceso civil contencioso cuenta con tres vías procedimentales, a saber: conocimiento, abreviado y sumarísimo; mientras que el proceso contencioso administrativo regula dos vías procedimentales, estos son: sumarísimo y especial.

2.2.2. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo Peruano

Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356 del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios)².

Por tanto, el recurso sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; en otras palabras, a través de los recursos sólo se afectan resoluciones.

- a) Existencia de una resolución judicial previa**
- b) Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa juzgada**

² Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos (ordinarios o extraordinarios) no pueden ser planteados contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

A propósito, los recursos se clasifican en:

- Ordinarios (sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión, y atribuye al órgano jurisdiccional revisor mayor ámbito de acción); y
- Extraordinarios (se caracterizan por su rigurosidad formal, y el ámbito de acción del órgano jurisdiccional se ve reducido).

Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyuvante o excluyente).

En principio, los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes.

c) Que el recurrente integre la relación jurídica procesal

Para que un recurso sea admisible debe la persona que lo formula contar con interés, el mismo que surge del gravamen impuesto en la resolución o del perjuicio total o parcial que ella supone para el recurrente.

Así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso, y por eso se concede a los que sufren un perjuicio como consecuencia de la resolución judicial.

Sin embargo, para la interposición del recurso no es necesario demostrar el perjuicio, es suficiente que el recurrente se considere perjudicado, y ello será apreciado por el juez precisamente al resolver el recurso.

d) La existencia de gravamen o perjuicio

Los recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos que la ley procesal determina, caso contrario, serán rechazados por extemporáneos. En el caso que no sean interpuestos dentro del plazo fijado por ley, las resoluciones contra las que iban dirigidas adquieren la calidad de cosa juzgada.

e) La observancia del plazo para recurrir

El recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, ante el que expidió la resolución materia de cuestionamiento, el cual lo elevará al superior jerárquico (salvo en el caso del recurso de reposición). La excepción a esta regla es el recurso de queja, que es formulado directamente ante el órgano judicial superior.

El órgano revisor debe estar autorizado para conocer de la impugnación y pronunciarse al respecto, de acuerdo a las reglas sobre la competencia. Al respecto, el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo 2005, establece lo siguiente: "Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia

de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente."

f) La competencia del órgano que emitió la resolución cuestionada y la del revisor

Se debe hacer uso del medio impugnatorio previsto en el ordenamiento procesal para atacar determinada resolución. No puede el interesado plantear un recurso distinto al dispuesto en la legislación adjetiva, sino que debe interponer el que corresponde de acuerdo a la naturaleza de la resolución cuestionada y a lo ordenado en la norma procesal.

La adecuación del recurso consiste en el deber que tiene el recurrente de interponer el recurso que corresponda atendiendo a la naturaleza de la resolución que está impugnando.

g) La adecuación del recurso

El interesado debe precisar el agravio y el vicio o error que lo motiva, así como consignar el respectivo sustento normativo y su Interpretación, de ser el caso.

La ausencia o superficialidad de la sustentación puede determinar que el órgano superior no conceda el recurso, o que lo declare improcedente.

h) La fundamentación

Es requisito de admisibilidad en los recursos de apelación, casación y queja, el pago de una tasa judicial, debiendo ser declarado inadmisibile aquel que no acompañe el recibo correspondiente.

El artículo 33 de la Ley N° 27584 establece que en caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

i) El pago de la tasa judicial correspondiente

No se debe haber interpuesto otro recurso contra la misma resolución a la que está dirigido. El artículo 360 del CPC prescribe que está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

j) Que no se haya interpuesto otro recurso contra la resolución que se impugna.**k) Que se cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia.**

El artículo 33 de la Ley N° 27584 señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil; en consecuencia, son de aplicación al proceso contencioso administrativo lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del CPC.

Los requisitos de admisibilidad de un acto procesal están dados por los elementos formales que determinan la aptitud de éste para producir efectos al interior del proceso; en otras palabras, para que tenga eficacia. En cambio los requisitos de procedencia son los elementos intrínsecos o de fondo de un acto procesal, cuya presencia es esencial para que el acto tenga la calidad de tal; es decir, para que tenga validez.

El inciso 1 del artículo 32 de la Ley N° 27584 prescribe que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación.

Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

2.2.3. El Recurso de Reposición

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante³.

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia (previsto en el artículo X del CPC). Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico.

El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de appellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término.

El artículo 364 del CPC indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de

³ En la actualidad el recurso de reposición, conforme los términos del artículo 362 del Código Procesal Civil solo procede contra los decretos dictados por el Juez.

parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El artículo 382 del mencionado código adjetivo señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

2.2.4. El Recurso de Apelación

El artículo 373 del CPC, in fine, establece que, "En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días⁴. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa. El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión."

La adhesión no se trata de otro recurso de apelación, porque:

- El examen de segundo grado es iniciado por la apelación interpuesta y no por la adhesión del apelado.
- No se produce dentro del plazo legal para apelar sino en momento posterior (dentro del plazo para absolver el traslado del recurso de apelación)
- No se dirige al Juez a quo. El destinatario de la adhesión a la apelación es el Juez ad quem, pues es éste el que confiere

⁴ Hugo Alsina. *Recurso de Apelación*. Capítulo XXX. Páginas 206 a 235. El **recurso de apelación** es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

traslado del recurso de apelación, luego del concesorio del mismo y elevación de los actuados correspondientes.

A. Tramitación

Según el artículo 373 del CPC, la apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

El artículo 376 del CPC establece que la apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia; o en la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el plazo de tres días.

Según el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo de 2005, cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva; y en este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación.

El escrito donde se interpone el recurso de apelación resulta ser la declaración expresa de voluntad de quien se siente perjudicado con alguna resolución. Dicho acto procesal de introducción del recurso,

inicia el procedimiento de revisión de una resolución y se plantea ante el mismo órgano jurisdiccional que la expidió.

B. Interposición del recurso

El artículo 367 del CPC, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27703, publicado el 20-04-2002, señala lo siguiente: "La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error. El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los

requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio."

Aunque el artículo antes citado es de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley N° 27584 señala que en caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

Por consiguiente, opino que, en un proceso contencioso administrativo, el Juez o la Sala ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de dos días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente.

C. Procedimiento en segunda instancia

El órgano judicial superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión; en ese caso, además, declarará nulo el concesorio.

➤ La prueba en segunda instancia

Respecto a los medios probatorios en la apelación de sentencias, opino que el artículo 374 del CPC es inaplicable al proceso contencioso administrativo, porque en dicho proceso no existen las vías procedimentales de conocimiento y abreviado; pero, sobre todo, porque el artículo 28 de la Ley N° 27584 establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos

postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación.

Sin embargo, este último dispositivo no impide que, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, pueda ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes; según lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 27584.

➤ **La decisión de segunda instancia**

El artículo 370 del CPC prescribe que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido.

Según la prohibición de la "reformatio in peius", no debe modificarse la resolución recurrida en perjuicio del único apelante. Este principio se basa en una presunción: quien no impugna una resolución está consintiendo no sólo lo favorable sino también lo desfavorable. Si se infringiese este principio se estaría introduciendo indebidamente un punto no invocado en la instancia y, lo que es peor, se concedería irregularmente un extremo de la resolución apelada sobre el cual consintieron los litigantes.

El recurso de casación (del latín cassare, quebrar) es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley.

Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales.

El artículo 384 del CPC señala que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e Interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La uniformidad en la aplicación de la ley es una consecuencia necesaria de la unidad de legislación. Al corresponder a los órganos jurisdiccionales la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, pueden éstos, por la Interpretación que hagan de los preceptos legales, llegar a conclusiones contradictorias, haciéndose indispensable, en consecuencia, la institución de la Corte Suprema de Justicia encargada de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e Interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

2.2.5. El Recurso de Casación

La concesión del recurso suspende la ejecución de la sentencia, o de los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso⁵.

a) Efecto de la interposición del recurso

⁵ “La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia.

Según el artículo 390 del CPC, el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387; el incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

El artículo 391 del CPC, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27703, publicada el 20-04-2002, indica que antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma; sin embargo, el órgano jurisdicción que corresponda ordenará que subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por Letrado Colegiado o en la firma del recurrente.

No obstante estar facultado el órgano judicial que expidió la resolución impugnada para declarar la admisibilidad del recurso de casación, si así lo hizo, puede la Sala de la Corte de Casación reexaminar los requisitos de forma del indicado medio impugnativo y anular el concesorio en caso de apreciar alguna irregularidad. Sin embargo, sólo la Sala de la Corte Suprema puede examinar si se han observado o no los requisitos de fondo del recurso de casación, y es la única que se pronuncia acerca de la procedencia o improcedencia del referido medio de impugnación.

b) Admisibilidad y procedencia

De acuerdo con el artículo 392 del CPC, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos

en el Artículo 388; el incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada.

El artículo 393 del CPC establece lo siguiente: "La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia.

Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso.

La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados."

El artículo 394 del CPC dispone lo siguiente: "Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial; o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado. Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación."

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo de 2005, cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y

Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva; y en este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

c) Procedimiento casatorio

El artículo 397 prescribe lo siguiente: "La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386. La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación."

d) Sentencia desestimatoria

El artículo 396 del CPC dispone lo siguiente: Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. Del Artículo 386, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.

Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. Del Artículo 386, según sea el caso:

- Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.

- Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
- Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.
- Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
- Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibile o improcedente la demanda.

2.2.6. El Abuso Procesal

1. Precisiones terminológicas

Normalmente se habla de "abuso del proceso", o "abuso procesal", o "abuso del derecho en el proceso", o "abuso con el proceso", o "abuso en el proceso", u otras expresiones equivalentes, pero siempre haciendo referencia al proceso. Pero el proceso no cobra existencia, no aparece al mundo de la realidad, sino como consecuencia de un acto jurídico previo como es el ejercicio del derecho de acción de la parte demandante a través de una concreta pretensión procesal⁶.

Tal pretensión determina que entre en actividad la Jurisdicción, es decir, los órganos respectivos encargados de ejercer la función jurisdiccional del Estado, que es ante quien se formula el planteo. Para poder dar la respuesta a tal pretensión, debe la Jurisdicción sustanciar previamente un proceso, para permitir la participación de la otra u otras partes interesadas, y en cuyo transcurso deben

⁶ Airasca, Ivana M.; "Reflexiones sobre la proscripción del abuso del derecho en el proceso", en "Abuso Procesal", Jorge W. Peyrano, Director, Rubinzal Culzoni Editores, p. 89 y ss.

intervenir también los demás sujetos auxiliares del órgano jurisdiccional y de las partes.

Todos estos sujetos involucrados en el litigio tienen, según el caso, derechos para ejercer, o cargas que cumplir, como también deberes y obligaciones; todo ello como consecuencia y con relación al proceso pendiente. Es propiamente en el ejercicio de estos derechos y en el cumplimiento de tales imperativos donde se puede producir el abuso. Por ello, no obstante que todo abuso procesal se concreta en un proceso (que es el instrumento para encauzar las pretensiones de las partes hasta la sentencia definitiva que las resuelva), o mediante actos procesales (que no son más que la forma de exteriorizar y concretar tales derechos e imperativos), creo que es importante remarcar que el abuso en realidad se produce propiamente en la función, derecho, carga, obligación o deber cuyo ejercicio o desarrollo se traduce en actos procesales; y corresponde hablar, así, de abuso de la Jurisdicción (por el juez), o abuso del derecho de acción (por las partes), o abuso en el cumplimiento de sus específicos deberes (por auxiliares o los terceros que deben intervenir en el proceso).

Es decir, lo abusivo en la utilización de las formas procesales no es más que la consecuencia de haber incurrido en abuso en el desarrollo de algunas de las actividades señaladas, más allá de la naturaleza jurídica o de los caracteres que se les atribuya.

Algunas veces pensaba que esta distinción carecía mayormente de utilidad práctica.

Sin embargo, me he animado en esta oportunidad a exponer mis reflexiones, procurando hacerlo con cierta sistematización, en el entendimiento que todo lo que pueda ayudar a precisar los conceptos y las situaciones jurídicas, constituye de por sí un aporte y un avance en la ciencia jurídica. Aun cuando se exprese algo equivocado; porque si ello da lugar a que surja la opinión contraria correctora, esa equivocación habrá ayudado de tal modo para alcanzar la verdad.

2. Jurisdicción, acción y proceso

Todo surge como consecuencia de la organización del Estado, y de la regla esencial establecida para la convivencia en comunidad que prohíbe hacerse justicia por mano propia; ha quedado abolida, entonces, la justicia privada. Como contrapartida a tal prohibición, y para no dejar inermes a los individuos que se ven privados de actuar por sí mismos, se ha delegado en el Estado, como un "deber", la tarea de administrar Justicia, que no es otra cosa que la función jurisdiccional o Jurisdicción. Paralelamente, y para que las personas pudieran acceder y reclamar Justicia del Estado, se les ha reconocido un derecho para solicitarla, que es el "derecho" de acción (que en el caso del demandado que se opone al reclamo del actor, se suele denominar "derecho de contradicción", pero que no es sino el mismo derecho de acción así llamado en esta especial circunstancia).

Por lo tanto, la Jurisdicción y el derecho de acción tienen el mismo origen: la prohibición de la justicia por mano propia. Y como la respuesta jurisdiccional no puede darse frente al solo reclamo de la

demandante, sin permitir defenderse a las demás partes interesadas en el asunto, es que se ha estructurado un procedimiento que, para reunir las condiciones de un debido proceso legal, debe permitir a todas las partes el ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Y queda así delineada lo que se ha denominado la trilogía estructural del proceso civil: Jurisdicción, acción y proceso.

3. Abuso Y Abuso Procesal

Abuso significa hacer "mal uso" de algo o de alguien. O como dice Gelsi Bidart, abusar es servirse de algo para un fin que no es el que corresponde, o hacerlo de un modo que no corresponde, o ambos aspectos a la vez.

Se puede advertir, entonces, que el abuso, por un lado, se refiere al "uso" que se hace de algo o alguien, por lo que, como destaca el maestro uruguayo citado, se trata de una actuación, de una realización, de un servirse de algo con una finalidad determinada. Y por otro lado, debe tenerse en cuenta también que el objeto del abuso, es decir, aquello de lo que se puede abusar ("algo" o "alguien"), presenta, por su carácter genérico, una amplia variedad. Por lo tanto, para encontrarle sentido al término "abuso" es necesario escudriñar el contexto en que se utiliza la expresión.

En el campo específicamente jurídico, como ya lo he señalado, el abuso puede producirse en cualquier actividad jurídica; así, en el ejercicio de un derecho, de una función, como también en el cumplimiento de cargas, deberes, obligaciones, etc.. Y en el ámbito procesal, el abuso puede presentarse en el ejercicio del "derecho" de acción por las partes, o en el ejercicio de la "función"

jurisdiccional por el órgano encargado de la misma, o el cumplimiento de los "deberes" que les incumbe a los auxiliares en tal tarea.

En general, el abuso constituye una figura abierta, que integra la categoría de los conceptos jurídicos indeterminados; de allí que para concluir en la existencia o no de abuso deben analizarse cuidadosamente las circunstancias particulares de cada caso. Sustento normativo de la proscripción del abuso ¿Cuál es el sustento normativo de la proscripción del abuso? Tradicionalmente se ha analizado el tema desde la perspectiva del abuso del "derecho", y como un aspecto de la responsabilidad civil.

En la actualidad se considera que es un tema propio de la Teoría General del Derecho; y aplicable a todo el ámbito jurídico, es decir, a todas las ramas del ordenamiento jurídico (derecho civil, comercial, administrativo, procesal, etc.).

Se trata de un postulado general, con aspectos comunes, y otros específicos según la rama a que se refiera. El hecho que haya sido desarrollada particularmente por el Derecho civil no importa apropiación del instituto, ni significa que resulte inaplicable a las demás ramas del Derecho; en todo caso, en cada materia deberá aplicarse atendiendo sus variantes propias.

El abuso, vuelvo a reiterarlo, no sólo se puede producir en el ejercicio de un "derecho", sino también en el desarrollo de cualquier otra actividad jurídica. La proscripción del abuso en las conductas humanas es un postulado que se puede inferir lógicamente del ordenamiento jurídico, por más que no exista una norma expresa

que haga referencia al mismo. Coincido con quienes consideran que puede catalogarse como un "principio general del Derecho", sin dejar de reconocer las dificultades que el tema presenta. Si un ordenamiento reconoce derechos y establece imperativos, es para que se haga un adecuado ejercicio o cumplimiento de los mismos; y no para hacerlo "mal"; nunca se establecen normas ni se prescriben conductas para que se cumplan o ejecuten mal.

Es contradictorio con la esencia misma del Derecho y de la Justicia la posibilidad de desviación en el ejercicio de las facultades que consagra el ordenamiento jurídico o en el cumplimiento de los imperativos que establece, porque tal desviación no es lo que el Derecho manda, y por lo tanto tampoco es lo que realiza la Justicia, que sólo se alcanza con el cumplimiento adecuado de la ley. Por ello ese desvío debe entenderse implícitamente reprobado, dado que se aparta del postulado de "afianzar la Justicia" que el Preámbulo de la Constitución Nacional ha establecido como uno de los objetivos de la organización de la República.

La Justicia, vale reiterarlo, sólo se alcanza con el cumplimiento adecuado de las normas legales, y no con el mal uso de las mismas; el abuso, lejos de contribuir a la Justicia, es un elemento irritante en cualquier relación jurídica, y en especial en el ámbito del proceso. Tal es, a mi criterio, el fundamento principal que permite elevar la proscripción del abuso a un "principio general del Derecho", que luego ha encontrado expresión en diversas normas sustanciales y procesales; como el art. 16 del Código Civil (que alude al "espíritu de la ley" como directiva de primer orden en la comprensión de las

normas jurídicas), el 1071 del mismo ordenamiento (que proscribe el abuso del derecho), y el art. 622 (que permite sancionar la conducta procesal maliciosa con el pago de intereses, si las leyes de procedimiento no previeren otra sanción); el art. 565 del Código de Comercio (que contiene una norma similar a la del art. 622 del Código Civil); y las disposiciones procesales que consagran los principios de moralidad y economía, el deber de comportarse con lealtad, probidad y buena fe dentro del proceso.

Es verdad que los "principios generales" no están condicionados a su recepción positiva, pero este postulado no implica una prohibición de que ello ocurra; antes bien, es una forma de ratificar su presencia. Durante la vigencia del positivismo exagerado se había apartado la vista y se había dejado de lado este principio de la proscripción del abuso: más bien, había quedado oculto o escondido, o no se lo quería ver; pero ello no significa que no estuviera presente. Han sido los nuevos vientos a partir del siglo pasado, los que han quitado el polvo que lo cubría y le han dado el lugar preeminente que le corresponde, y en especial, en el ámbito del proceso.

Sustento normativo de la proscripción del abuso procesal Y refiriéndonos específicamente al abuso procesal ¿cuál es el sustento normativo de su proscripción?

- a. Podrían distinguirse tres posiciones. Un criterio entiende que el sustento normativo está en el art. 1071 del Código Civil, que prohíbe el abuso del derecho, norma que resulta aplicable a todo el ordenamiento jurídico de conformidad al art. 16 del mismo

Código, y con mayor razón en el proceso, por ser éste el instrumento para la observancia de los derechos sustanciales. Otro criterio entiende que el fundamento normativo está en los principios de moralidad y economía que normalmente consagran los ordenamientos procesales. Y el tercer criterio considera que se trata de un principio procesal autónomo, con características propias, y alcances y consecuencias mucho más amplias que el principio de moralidad.

Como ya lo he señalado, particularmente creo que el principio que prohíbe el abuso procesal es una derivación o especie del Principio General del Derecho que rechaza el abuso en cualquier situación o circunstancia (no sólo en el caso de derechos), el que está inmerso en el ordenamiento jurídico aun cuando no exista una norma específica que haga referencia al mismo; tal postulado constituye el principal sustento de la proscripción del abuso procesal.

Las normas sustanciales y procesales que regulan la materia no son sino manifestaciones de ese principio general. Las normas sustanciales, como la del art. 1071 del Código Civil resultan también de aplicación en materia procesal, aunque con las adecuaciones propias que este particular ámbito requiera, y la prudencia con que debe hacerse para no incurrir en afectación de la defensa en juicio. Y por supuesto el principio que prohíbe el abuso en el proceso resulta tácitamente receptado también por las normas adjetivas que consagran los principios de

moralidad y de economía procesal, y que tienden a preservar la lealtad y buena fe procesal, es decir, la ética en el proceso.

La moralidad es un postulado que debe regir también en el proceso, porque no sería lógico pensar que pudieran las partes apartarse de la conducta ética por el solo hecho de participar en un proceso judicial.

Hoy en día está prácticamente admitido y perfilado el principio procesal que proscribe el abuso en el ámbito del proceso civil, conducta que puede llegarse por la violación del espíritu de un texto legal, o de alguno de los principios que informan el proceso. Se busca la moralización del debate, librar al proceso de emboscadas o maniobras dilatorias, o de cualquier tipo de conducta que importe un apartamiento de los fines propios del mismo, que es el ser un verdadero instrumento para solucionar "con Justicia" los conflictos entre las personas.

- b.** Con relación a la aplicación en el ámbito procesal del art. 1071 del Código Civil se han presentado divergencias principalmente en cuanto al criterio de su aplicación. Según una corriente, debe hacerse una aplicación plena de la norma en el ámbito procesal. Otra corriente considera que se debe seguir una postura prudente. Adherimos a esta última posición; porque la materia procesal presenta particularidades propias que aconsejan tal criterio. No se trata de favorecer la indiferencia o tolerancia frente al abuso, sino de ser prudentes en la consideración de cuáles conductas son abusivas; pero inflexibles en el castigo de las que claramente reúnan tal calidad, más allá que exista o no

norma que regule específicamente el caso. Como dice Epifanio Condorelli, ha de buscarse "un sano equilibrio que, sin prohijar la conducta abusiva, no frustre, en concreto, el ejercicio de la libertad individual en ese mundo tan complejo del proceso y que no desemboque, a la postre, en un ataque de las garantías que establece la Constitución".

- c. En general, no hay normas que precisen el concepto de abuso procesal. Pero la finalidad misma del proceso, y la aplicación de los principios que lo informan, son los que permitirán establecer el perfil de la conducta abusiva, o una descripción aproximada de la misma.

4. Elementos que conforman la conducta abusiva

Dos son esenciales:

- a. Ejercicio de una conducta permitida por una norma legal de derecho positivo.
- b. Contrariedad con los fines de la norma o las reglas de la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Algunos autores consideran que también debe tomarse en cuenta el aspecto subjetivo de la conducta del agente (dolo o culpa); otros, en cambio, con quienes coincido, entienden que el abuso se puede configurar independientemente de toda consideración del aspecto subjetivo.

Finalmente, otro elemento es el daño: si bien podría considerarse suficiente para calificar un acto como abusivo que en su realización haya existido desviación de los fines que le asigna el ordenamiento jurídico, su cuestionamiento o sanción sólo debe hacerse cuando

haya existido realmente un perjuicio; y ese perjuicio pueda ser debidamente identificado o probado. Se trata de la aplicación del principio general que dice que el interés es la medida de las acciones.

Tales postulados también resultan de aplicación en el ámbito procesal. Pero, con relación al daño, el que justifica la aplicación del principio de la proscripción del abuso no es sólo el de carácter patrimonial que pueda sufrir alguna o ambas partes, sino que basta el daño procesal, es decir, la demora y el alargamiento de trámites, lo que también constituye un daño para la Administración de Justicia por la mayor atención jurisdiccional y el desgaste que ello conlleva.

2.2.7. El Abuso del Derecho de Acción

El derecho de acción y su ejercicio. La pretensión procesal Habiendo perfilado los aspectos generales del "abuso", pasamos a considerar el "derecho de acción", como algo que puede ser también objeto de abuso⁷.

El derecho de acción, conforme ya se señaló, es el derecho reconocido a los individuos para solicitar del Estado la protección jurisdiccional.

El derecho de acción existe y permanece latente; es una mera posibilidad reconocida a las personas. Se materializa o actualiza con su ejercicio en un supuesto concreto.

La pretensión procesal es el acto principal por el que se ejercita el derecho de acción, y se solicita al Estado la protección jurisdiccional en un caso concreto. Destacamos que es el acto principal de ejercicio del derecho de acción porque es donde la parte hace el planteo de fondo,

⁷ Orgaz, Alfredo; "Abuso del derecho"; LL 143-1213 y ss.

alegando la situación fáctica y formulando sus reclamos ante la Jurisdicción.

Pero no es el único acto de ejercicio del derecho de acción, porque este último, por su carácter dinámico, cubre también todos los demás actos procesales durante el desarrollo del proceso tanto en la primera como en las demás instancias legalmente previstas hasta la sentencia que alcanza la calidad de cosa juzgada; e incluso con posterioridad, en los casos que debe seguirse el trámite de ejecución de sentencia, hasta la realización del derecho respectivo.

Mientras el derecho de acción, entonces, es un "derecho", su ejercicio se realiza mediante "hechos". La pretensión procesal es un "hecho", y más precisamente un "acto jurídico procesal" en cuanto es un acto que produce efectos jurídicos dentro de un proceso.

Casi me atrevería a decir, utilizando términos de la lógica, que mientras el derecho de acción es una potencia, el ejercicio del derecho de acción (a través de la pretensión procesal y demás actos) es la actualización de esa potencia.

1. El abuso sólo puede darse en el "ejercicio" del derecho de acción

La citada distinción entre el derecho de acción y su ejercicio viene al caso porque el abuso sólo puede darse en su "ejercicio". El derecho de acción es un derecho fundamental de toda persona.

Todos lo tenemos; existe en forma latente para ejercitarlo en cualquier momento. No puede hablarse de abuso por solo tener el derecho de acción. El abuso, entonces, solamente puede ocurrir en su "ejercicio".

Pero, cabe aclarar, no siempre que ha existido "vencimiento" ha existido "abuso del derecho de acción". Porque no es que únicamente quien tiene razón usa legítimamente del derecho de acción, y que abusa del mismo quien no la tiene o no es beneficiado con una decisión favorable, sino que hay muchos supuestos en que, no obstante no reconocérsele razón, la parte ha hecho un uso legítimo del mismo.

Podría decirse que el uso del derecho de acción es legítimo cuando las circunstancias particulares del caso justificaban la atención jurisdiccional del Estado, más allá del vencimiento de la parte, todo lo cual depende de las circunstancias particulares de cada caso.

2. Ambas partes ejercitan el derecho de acción

Ambas partes ejercitan el derecho de acción: el actor para demandar; el demandado para oponerse. Todos tenemos el derecho de acción para demandar jurisdiccionalmente a otra persona, e iniciar de tal manera un proceso.

Pero esta persona demandada también tiene el derecho de acción para reclamar la protección jurisdiccional frente al reclamo del actor: en esta circunstancia al derecho de acción se suele denominar como "derecho de contradicción", que presenta la particularidad de que sólo puede formularse frente a una pretensión anterior deducida por la otra parte.

2.2.8. Medios Impugnatorios

Conforme señala HINOSTROZA, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado,

origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa.

En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas.

En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles.

En tal sentido el profesor PRIORI ha cuestionado tal fundamento de la impugnación indicando que: “El problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Si el error es entonces el

gran fundamento de la impugnación habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada, pues ella es también susceptible de error.

El gran problema es que quien va a revisar siempre va a ser un ser humano y su juicio va a ser siempre pasible de error, con lo cual si admitimos que las decisiones jurisdiccionales sean siempre revisadas porque siempre existe la posibilidad de error, jamás tendremos una decisión jurisdiccional definitiva; es decir, una decisión judicial jamás podrá obtener la calidad de cosa juzgada, impidiendo con ello que la función jurisdiccional pueda cumplir su cometido, con la terrible consecuencia de no poder lograr la paz social en justicia.” Resulta valido el planteamiento si este fuera el único fundamento en materia impugnatoria y por tanto no habría certeza jurídica de las decisiones judiciales, pero felizmente ello no es así, y aun cuando cuestionable en nuestro sistema, constituye una “garantía” para los justiciables la existencia de un órgano superior que pueda revisar lo resuelto por el a quo con la finalidad de corregir el error o vicio en el que pueda haber cometido el cual fuera advertido por una de las partes o terceros legitimados en el proceso.

Más, se debe tener en cuenta que cuando nos referimos al tema de los medios impugnatorios y lo relacionamos con el debido proceso inmediatamente sale a luz lo regulado por nuestra norma constitucional, la cual en su artículo 139° inciso 6 reconoce el derecho a la pluralidad de instancia, el mismo que según el Tribunal Constitucional, constituye “una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un

juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.”

En tal sentido la profesora ARIANO , señala que: “Y como el paso de una ‘instancia’ (la primera) a otra (la segunda) no es por ‘generación espontánea’, sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un ‘medio de impugnación’, resulta inevitable que por derecho a la ‘pluralidad de la instancia’ se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal ‘pluralidad’ promueven.”

En tal sentido al constituir también una garantía constitucional, esta no puede quedar limitada por ejemplo en el supuesto que el letrado no se encuentre al día en sus cotizaciones ante el Colegio al que pertenece, ya que dicha situación no debe perjudicar a las partes en el proceso, al respecto, reiteradas ejecutorias se ha señalado que: “(...) Si el Abogado que autorizó el recurso de apelación no estuvo habilitado para el patrocinio judicial por falta de cuotas gremiales, ello no es razón suficiente para anular el acto procesal y los efectos que de él hayan derivado (...) resulta de mayor interés considerar que la parte procesal o patrocinado (sea actor o demandado) no se veas perjudicada en su derecho a la doble instancia por la irregularidad administrativa anotada, pues, el objeto o fin del medio impugnatorio referido es que el juez (Colegiado) superior revise el fallo apelado, pues pese a que el recurso es defectuoso al estar autorizado por el letrado inhabilitado, ha cumplido con satisfacer la vigencia o tutela del derecho a impugnar las

resoluciones judiciales consagrado en la Constitución Política del Estado como principio del debido proceso (...)"

Finalmente, podemos señalar que es fundamental en el procedimiento que todo acto del Juez que pueda ocasionar alguna lesión los intereses o derechos de una de los litigantes, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnabile; es decir, que exista algún mecanismo para atacarlo, con el objeto que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido. No podría concebirse un sistema judicial en la que los actos del órgano jurisdiccional no sean objeto de impugnación. En tal sentido existe gran variedad de medios impugnatorios que la norma procesal concede a las partes, según la naturaleza del acto procesal.

Más, tal posibilidad no puede hacerse uso indiscriminadamente, sino en los términos y condiciones que la norma procesal señala; y no es indiferente que se use de ellos, en cada caso concreto, pero cualquiera de las partes, sino, por el contrario, es que ella en cuyo favor los consagra la norma quien debe y puede ejercitarlos. De tal manera, corresponde únicamente a la parte perjudicada con la decisión judicial la posibilidad de interponer reposición, apelación o casación contra ella. Ante la existencia de un defecto o vicio procesal.

A. Características fundamentales de los recursos.

- 1) Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
- 2) Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.

- 3) En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
- 4) Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in iudicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
- 5) Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

B. Efectos de los medios impugnatorios.

Respecto de los efectos que origina se ha señalado que: “La interposición de un medios de impugnación produce diversos y variadas consecuencias, a saber:

- 1) interrumpe la concreción de la res iudicata;
- 2) prorroga los efectos de la litispendencia;
- 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo);
- 4) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y
- 5) limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.”

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha precisado en el proceso de amparo seguido por Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. y Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. con relación a la garantía constitucional de la doble instancia y por ende a la interposición de medios impugnatorios que:

“El derecho a la pluralidad de instancias garantiza que en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan.

Este derecho no garantiza, que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparada u otorgada. Tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso, se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley (FJ 23-28).

2.2.9. El auxilio judicial como institución procesal.

1. El auxilio judicial:

El auxilio judicial es una institución establecida a favor de quienes, por carecer de suficientes medios económicos, no se encuentren en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, sea este contencioso o no. Este beneficio sólo está considerado para las personas naturales conforme señala la norma en comentario.

El auxilio judicial es conocido en la legislación de otros países como beneficio de pobreza, declaración de pobreza, beneficio de justicia gratuita entre otros (LEDESMA: 2008: TOMO I: 644)

El efecto principal que apareja la aprobación del auxilio judicial es liberar al beneficiario del pago de gastos judiciales. Consideramos que como el auxiliado está exonerado de todos los gastos del proceso, debe ser obligatorio que la solicitud de auxilio judicial, sea puesta en conocimiento de la otra parte contra quien se litiga o se litigará pues tiene un indudable interés en el resultado, ya que si es favorable, dicha

parte viene a quedar en una situación de desventaja procesal con respecto al beneficiario, quien en tal caso se halla exento del pago de los gastos al que puede ser eventualmente condenado.

El beneficio también comprende el derecho que la representación y defensa del beneficiado sea asumida por un abogado apoderado con las facultades de un curador procesal. En el caso que la parte contraria hubiera sido condenada al pago de los gastos procesales, los profesionales que patrocinaron o representaron al beneficiado pueden exigir a dicha parte, el pago total de sus honorarios. El artículo 183 del CPC señala que ellos son cubiertos íntegramente por el perdedor, sin embargo si éste hubiere litigado con auxilio judicial el colegio respectivo asume dicho reembolso.

(LEDESMA: 2008: Tomo I: 653,654)

El beneficiado con el auxilio judicial debe poner a conocimiento del juez dicho beneficio, proponiendo determinado abogado para que sea designado como tal y asuma su defensa.

El juez valorará el pedido y decidirá acceder o no. Si accede, procederá a designar al abogado, quien actuará como su apoderado; en caso de que no acceda, nombrará apoderado eligiéndolo de la lista que el colegio de abogados de la sede de la corte enviará a la presidencia de la misma.

La norma es coherente con la teoría del vencimiento que rige en el reembolso de los gastos procesales y que se encuentra recogida en el artículo 412 del CPC. Decimos ello porque “los honorarios del apoderado-abogado serán cubiertos íntegramente por el perdedor, sino fuera auxiliado.

Ello es atendible porque si fuere auxiliado el vencido, dicho pago lo asume el colegio de abogados respectivo. El código no da mayores

elementos para determinar el colegio que asumirá el pago. Un criterio podría ser, al que se encuentra incorporado el abogado que ha defendido a la parte perdedora y que fue propuesto por el solicitante del auxilio judicial (...) otro supuesto, podría ser el colegio de abogados de la sede de la Corte, en atención a la lista de abogados que envió para su elección.

La redacción de la norma nos lleva a sostener que, a pesar de que el vencido haya litigado con auxilio judicial, no exonera al vencedor del reembolso de los costos procesales, asumiéndolos el colegio respectivo. Ello es atendible porque en la devolución de los costos procesales, se incluye además un 5% destinado al colegio de abogados del distrito judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial, tal como lo prevé el artículo 411 del CPC. (...) Por otro lado, el haber litigado frente a una parte que se encontraba bajo auxilio judicial, la misma que luego resulta vencedora, no le exonera del reembolso de los costos.

Como señala la norma “los honorarios del apoderado son fijados por el juez y son cubiertos íntegramente por el perdedor”. Situación especial se tornaría en el supuesto que ambas partes hubieran litigado con auxilio judicial: en igual forma, el desembolso de los gastos lo asumiría la parte vencida, pero dicho desembolso no podría dirigirse al patrimonio de la beneficiada, pues ella no ha realizado ningún gasto (honorario de abogado) que justifique el reembolso de éste. Le correspondería dicho desembolso al apoderado, quien ha asumido la defensa de manera directa.

Nuestro códigos latinoamericanos siguen, en general, los antiguos sistemas que establecen el beneficio de pobreza (o de litigar sin gastos) para quienes carecen de recursos. Asimismo estatuyen, en su gran mayoría, el deber de los abogados y procuradores de defender gratuitamente a los pobres. (VESCOVI 1999:281).

El beneficio de litigar sin gastos (denominado también auxilio judicial o beneficio de pobreza)” es la declaración judicial dictada luego del procedimiento respectivo, por la cual se autoriza a quien ha justificado su carencia de recursos y mientras ella perdure, a litigar ante los tribunales sin pagar la tasa de justicia ni las costas del juicio (...) ni dar contracautela. (BACRE 1996: Tomo II: 135).

Dicho instituto tiene los siguientes caracteres:

- I. Asegura principios constitucionales:** La igualdad ante la ley y defensa en juicio. El litigante carente de recursos debe estar en igualdad de situación frente a su oponente.
- II. Especificidad del beneficio:** No se trata de una declaración abstracta o genérica, para todo uso y para todo proceso, sino de un beneficio concedido específicamente, en un determinado momento, para litigar contra persona determinada o intervenir en determinado proceso.
- III. Demostrar la necesidad del litigio:** Consiste en la exigencia de preservar el principio de moralidad, y que quien solicita el beneficio debe mostrar un derecho verosímil para intervenir o promover un proceso, para el cual lo solicita.
- IV. Carácter incidental del trámite:** Aun cuando el proceso para el cual se pide el beneficio no se haya iniciado, debe considerarse, por conexidad, un incidente previo, un trámite preparatorio del mismo. Ello es así, porque no tiene un fin en sí mismo, y sólo sirve para

determinado proceso, y será el juez del juicio principal quien estará en mejores condiciones para determinar si lo otorga o lo deniega.

V. Amplitud del beneficio: Se intenta evitar que el litigante que lo obtenga tenga erogaciones en el proceso. En general, se lo dispensa de la tasa de justicia, del pago de honorarios profesionales, ya que, al respecto, puede obtener la defensa oficial gratuita; también, la publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita, como no estará obligado a hacer depósitos para deducir recursos extraordinarios, ni arraigar.

VI. Provisoriedad: Lo decidido no causa estado y si fuese denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una resolución, y si la conceden, puede dejarse sin efecto si cambian las circunstancias. (**BACRE**: 1996: Tomo II: 137-138).

El auxilio judicial (beneficio por el cual se exonera de los gastos del proceso al auxiliado, mas no del pago de las costas y costos procesales: arts. 182 – primer párrafo y 413, segundo párrafo- del C.P.C.) se concede únicamente a personas naturales y no a personas jurídicas, siendo irrelevante si estas se encuentran en situación de iliquidez o insolvencia). No necesariamente se concede dicho beneficio a todas las personas de escasos recursos, sino, estrictamente, a quienes tengan que **intervenir** en un proceso (como demandante o demandado) cuyos gastos por todos conocidos no pueden ser solventados o garantizados sin poner en riesgo la propia subsistencia del sujeto procesal o la de las personas que dependen de este último (integrantes del círculo familiar) (**HINOSTROZA MINGUEZ**, 2003:386).

Es innegable que ingresar a un proceso judicial es costoso. Aunque el gobierno normalmente paga los sueldos de los jueces y

del personal que trabaja en la judicatura, ofrece los edificios y otras instalaciones necesarias para los procedimientos, las partes llevan sobre sí una gran proporción de los costos necesarios para resolver una disputa, incluyendo los honorarios de los abogados (CAPPELETTI y GARTH: 1996:14)

No se trata entonces, de una declaración genérica para todo uso y para todo proceso sino de un beneficio concedido específicamente en un determinado momento.

Definamos a los llamados “no habientes”, no habiencia significa dificultad para solventar las costas del juicio; esta tesis puede ser considerada demasiado restrictiva porque la “no habiencia” no se mide por la posibilidad de satisfacer esta o aquella necesidad específica, por ejemplo aquella de hacerse defender en juicio, sino por una insuficiencia general para superar, con los medios disponibles el límite de una existencia solamente decorosa (...)

No sorprende por ello constatar que el instituto que nunca ha funcionado en sede penal, pero que desde hace un tiempo estaba bastante difundido en sede civil, haya sido abrogado en la primera y se encuentra agonizante en la segunda (CIPRIANI, 2002: 233).

2. Teoría general del proceso:

Sabido es que el hombre no vive aislado, sino en sociedad, y que en esa vida de relación está regulado por el derecho, conjunto de normas de conducta que hacen posible la vida en común y resultan indispensables para su regulación.

Los hombres en sociedad tienen conflictos de intereses en virtud de que los bienes de la vida no alcanzan para las necesidades ni los deseos de todos. Surgen así pretensiones de algunos que no son aceptadas por otros, sino resistidas, lo cual genera la controversia.

El derecho se encuentra entonces frente a conflictos que debe solucionar, pues su finalidad reguladora es, justamente componer estas controversias. El derecho (objetivo) impone normas de conducta; sin embargo la simple producción y dictado de esas normas no es suficiente, pues los individuos pueden desconocerlas, por lo que debe establecerse el mecanismo para que se respeten (VESCOVI: 1999: 1)

(...) En efecto como hemos dicho, el *Estado expropia la función sancionadora* y en sustitución de los particulares, debe organizar un mecanismo necesario para resolver los conflictos y aplicar las sanciones. Al prohibir la justicia por los particulares debe organizar la suya propia. Es decir, que el Estado, en el campo jurídico, no solo cumple con la producción y el establecimiento de las normas jurídicas, sino que la tutela jurídica implica integrar la función normativa con otra de segundo grado, complementaria. A la función de dictar las normas se agrega esta otra que tiene por objeto la conservación del orden jurídico cuando es desconocido y el particular reclama protección, que es la función jurisdiccional.

El medio para realizar dicha función es el *proceso* y las normas que lo regulan, el *derecho procesal*.

En conclusión: ***el Estado, al prohibir la autodefensa y reconocer la excepcionalidad de la autocomposición otorga, mediante sus órganos, la tutela jurídica a las partes, por intermedio del proceso. (VESCOVI: 1999: 5)***

El proceso como también el procedimiento, se rige en general por diferentes principios, aun cuando las legislaciones positivas no se afilian a ningún sistema puro.

El principio de igualdad domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes. Importa el tratamiento igualitario a los

litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley (ALSINA). La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera la verdad.

El juez, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes (...) Estas mínimas garantías, siguiendo a los autores, las podemos sintetizar así: debida comunicación de la demanda al demandado y razonable plazo para comparecer y defenderse, plazo de prueba en el cual las presentadas se comunican al adversario: iguales oportunidades de exponer sus alegatos y plantear sus recursos ante la sentencia debidamente notificada. (VESCOVI: 1999:54)

3. El auxilio judicial y el derecho a la igualdad de administración de justicia:

Como sabemos el derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones intersubjetivas con trascendencia jurídica. Esta regulación se realiza a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo.

La aplicación del derecho debe consistir entonces en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general hasta la adopción de una decisión particular, de este modo la aplicación de las normas jurídicas se caracteriza, como manifestación de la vigencia del derecho. Pero el supuesto de hecho de la norma es siempre de carácter general en la descripción del hecho al cual habrá de ser

aplicado, surge entonces la necesidad subsumir adecuadamente este último dentro de aquél, lo que se consigue a través de la Interpretación. La norma jurídica en las que el derecho vigente se encuentra plasmado se expresa mediante el lenguaje, pero este lenguaje muchas veces puede no ser claro, y las normas jurídicas, por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta posibilidad, a lo que contribuye la diversidad de hechos.

El auxilio judicial, es un instituto, que garantiza precisamente uno de los derechos de la persona, es decir el derecho que tiene toda persona a la igualdad de administración de justicia.

Siendo el auxilio judicial un beneficio que debe solicitarlo aquel que lo considere necesario, y no desprendiéndose de los autos que el recurrente haya hecho uso de su derecho que le franquea la ley, no se pueden denunciar la violación del principio constitucional del derecho a la gratuidad de la administración de justicia ya que es el mismo recurrente quien no lo ha solicitado, no pudiendo pretender que la instancia judicial y mucho menos la casatoria se sustituya y vaya más allá de sus pretensiones (HINOSTROZA, 2001: 156-157).

4. El auxilio judicial y la responsabilidad del apoderado:

El dolo o negligencia en el ejercicio de su función, constituyen falta grave del apoderado contra la ética profesional. Si ocurre tal hecho, el Juez lo pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, que serán compartidas por igual entre el auxiliado y el Poder Judicial.

El ejercicio de la función jurisdiccional y el de la Defensa ante el Poder Judicial no son antagónicos; la abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho (...)con manifiesta

lealtad, probidad, veracidad y buena fe (...) es procedente la medida disciplinaria de apercibimiento si el abogado evidencia mala fe en su actuar, pretendiendo como sustento una clara posición negligente que afecte al auxiliado (ZAVALETA, 2006:235).

El abogado apoderado del auxiliado debe ejercer su labor en forma adecuada y diligente, sujetando su intervención a los deberes procesales de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, y a lo que resulte más favorable a los intereses de su representado. El abogado apoderado del auxiliado incurre en falta grave contra la ética profesional si durante su desempeño de sus funciones actúa dolosa o negligentemente.

El órgano jurisdiccional está en la obligación de comunicar tal situación al Colegio de Abogados respectivo (cual es igual al que pertenece el abogado apoderado del auxiliado que obró con dolo o negligencia), así como de imponer la multa correspondiente (de 5 a 20 U.R.P.) al infractor (abogado apoderado del auxiliado). Puntualizamos que, si bien, por regla general (prevista en el art. 420 –in fine- del C.P.C.). La multa es ingreso propio del Poder Judicial, en este caso particular, en que es impuesta al abogado apoderado del auxiliado por su actuación dolosa o negligente, el importe de dicha multa será otorgado en partes equivalentes al auxiliado que participó de manera activa en el obrar doloso o negligente de su abogado apoderado, deberá ser considerado responsable solidario y, en este caso, como es obvio, no puede ser beneficiario de importa alguno por concepto de multa impuesta a su abogado apoderado.

5. El beneficio de litigar sin gastos:

En términos generales, configúrese el “beneficio de litigar sin gastos” cuando, sea por disposición directa de la ley o por

concesión judicial otorgada tras la demostración de que, en caso concreto, concurren ciertos requisitos que aquélla establece, se dispensa a una o ambas partes, en forma total o parcial, definitiva o provisional, de la disponibilidad por el pago de los gastos que ocasiona la sustanciación del proceso ((PALACIO, 2000:473).

Tienen derecho a gozar de este beneficio las personas que reúnen las siguientes características:

- a) La Nación, las provincias, las municipalidades y sus respectivas dependencias administrativas.
- b) Los bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales.
- c) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales.
- d) Las personas insuficientemente de medios económicos.

A nosotros nos interesa, por razones de nuestro tema de investigación, tratar este último beneficiario.

El beneficio de litigar sin gastos, es otorgado a través de una resolución judicial, están referidas a las leyes procesales que adquieren diversas denominaciones como: declaratoria de pobreza, beneficio de la justicia gratuita.

Se trata de una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que obligatoriamente significa la sustentación de un proceso judicial. Su base o fundamento radica, por un lado, en el principio humano de igualdad de las parte ante la ley, el mismo que **no solo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido**

normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación (TORRES, 2008: 361).

La igualdad se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que estas se encuentren estipuladas en la misma norma. Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. Esta distinción del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas.

Además del principio de igualdad, se suma, al litigio sin gastos, claro está, la garantía constitucional de la defensa en juicio. Desde que ésta última, en efecto, supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, es obvio que tal posibilidad resultaría frustrada si la ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirle. ***No se trata de una declaración genérica, para todo uso y para todo proceso, sino de un beneficio concedido específicamente, en un determinado momento, para litigar contra persona determinada o intervenir en determinado proceso (PODETTI, 1998: 501).***

6. El patrocinio de los no habientes:

Para desarrollar este tema, es menester tratar dos problemas esenciales: la individualización de los no habientes y la determinación del costo del proceso, sobre los cuales es fundamental tener ideas

lúcidas, ya que de otra manera se corre el riesgo de no entender de qué estamos hablando.

En cuanto a la individualización de los no habientes, con la finalidad de entender quiénes son los no habientes en una sociedad como la peruana, y particularmente la huanuqueña, es el caso de partir de la casación, según la cual “no habiencia significa dificultad para solventar las costas del juicio”

Esta forma de ver la no habiencia, tiene limitaciones, por la siguiente razón, la no habiencia no se mide por la posibilidad de satisfacer esta o aquella necesidad específica, por ejemplo aquella de hacerse defender en juicio, sino por una insuficiencia general para superar, con los medios disponibles, el límite de una existencia solamente decorosa. Esta tesis sin embargo, tampoco es de gran ayuda, porque no nos indica la frontera de modo claro entre habiencia y no habiencia.

Quizá porque consciente de la necesidad de individualizar esa frontera, nosotros podemos concluir que no habientes son todas las personas que no estén provistos de los bienes de fortuna ajenos a su renta de trabajo.

La enseñanza que ciertamente debe recogerse en cuanto intenta individualizar la precisa frontera entre habientes y no habientes, suscita complejidad en cuanto toma como discriminante la posesión de bienes de fortuna, que en realidad no parece pertinente, para aclarar la idea tomemos los siguientes ejemplos: un jubilado servidor público en Huánuco, puede tener una pequeña casa, pero no estar en disponibilidad de soportar o solventar el costo de un proceso judicial sino vende su pequeña propiedad, un ciudadano que ejerce la

docencia universitaria puede no ser propietario de una casa, pero no por ello puede ser considerado un no habiente, un narcotraficante del Alto Huallaga, puede no tener oficialmente ninguna propiedad, pero ser, en realidad un millonario. De ahí que el problema no puede ser resuelto con la posesión de bienes de fortuna.

De este parecer es quien ha advertido resueltamente que ***la expresión no habiencia asume un alcance general y resuelto destinado a cubrir toda situación en la cual se diseña potencialmente un desequilibrio entre la capacidad económica de un sujeto y el costo necesario para acceder al servicio legal*** (Tomado por CIPRIANI. De TROCKER, *Asistencia legal y justicia civil*. Pp. 112)

Podemos deducir que el concepto de no habiencia tiene carácter relativo y depende de dos factores, la renta, o mejor, la capacidad económica del interesado o el costo del proceso. Constatación, ésta que parece dar razón a la Casación, pero que es todo lo contrario que tranquilizante para nosotros, atendiendo a que permite ya entender también aquí, sea cual fuere el costo del proceso, que nos movemos sobre un terreno particularmente resbaladizo: además porque, con la evasión fiscal se corre el riesgo de considerar no habientes también a personas ricas (CIPRIANI, 2002:19).

2.2.10. El acceso a la gratuidad de la justicia.

2.2.10.1. Vía de acceso a la justicia: Consultorios jurídicos gratuitos.

El tema de los “consultorios jurídicos gratuitos o populares” es aún un tópico nuevo en el Perú. Como experiencia institucional, recién está superando los veinte años, y como tema de estudio o investigación, tiene presencia expectante en seminarios y en

algunos artículos a académicos. Visto y estudiado en propia dinámica, se le presenta como una de sus modalidades paradigmáticas del ejercicio del Derecho. No obstante esta presentación auspiciosa, y sobre todo, sin prescindir en absoluto de su carácter alternativo, que ostentan con orgullo sus protagonistas.

Acceso a la justicia no es meramente una frase, es una doctrina que propugnan la adopción de políticas sociales tendientes a hacer posible y a asegurar que las personas tengan acceso al sistema de justicia, es decir, a las cortes y juzgados, y también al consejo legal, de manera que puedan resolver sus conflictos de intereses o su incertidumbre jurídica (ORTIZ, 1999: 153).

En este orden de cosas, la doctrina de acceso a la justicia supone ciertas medidas estructurales como la existencia de órganos jurisdiccionales organizados para brindar una protección efectiva a los derechos de las personas, así como la vigencia real de un ordenamiento jurídico que brinde seguridad jurídica, es decir, un sistema de normas jurídicas que ofrezca la posibilidad real de que toda la población conozca sus derechos y deberes a partir de normas generales, claras, públicas y de cumplimiento posible.

Mas entre estas dos vías de acceso a la justicia, debe encontrarse una tercera: la posibilidad real de contar con el consejo legal y con la defensa legal, entendiendo éstos como el conjunto de actividades, que hacen posible para la población, el conocimiento de sus derechos y obligaciones, y también el acceso a la ayuda legal relevante que le permite resolver sus conflictos de intereses.

2.2.10.2. Indefensión y pobreza: Factores que limitan el acceso a la justicia:

Por acceso a la justicia entendemos el conjunto de atribuciones que asisten a toda persona, sin distinción de ninguna índole, para contar con asesoría legal, con asistencia letrada durante todo el curso de un proceso judicial o administrativo del que sea parte o en el que tenga legítimo interés, y, en general con todo los recursos necesarios para lograr una efectiva tutela judicial o administrativo, de sus derechos, y una defensa justa.

El acceso a la justicia implica la existencia de recursos profesionales, procedimentales y materiales, disponibles a favor de todo justificable, en forma pronta y expeditiva, en concordancia con sus disponibilidades económicas o culturales.

Sin embargo, es difícil ser muy preciso respecto al significado de acceso a la justicia. El acceso no puede ser definido de muchas formas, desde la accesibilidad formal a una determinada institución, o la accesibilidad subsidiada, hasta las estrategias “proactivas” para promover el acceso a individuos o grupos que, de otro modo, no actuarían para lograr la eficacia de sus derechos. La justicia también es un concepto inestable, ya que las nociones de justicia cambian según el tiempo y el lugar. Sería más preciso, por ejemplo, referirse a acceso a abogados, a cortes, o medios de resolución de controversias (GARTH, 1994: 1).

Además, resulta pertinente hacer eco de la diferenciación entre acceso a la justicia (capacidad de recurrir al sistema judicial, en sentido amplio) y acceso a justicia (posibilidad de obtener una solución justa sobre la controversia), ambos son conceptos distintos entre sí, mas a su vez complementarios: ¿qué sentido

tiene propugnar mejores posibilidades de acceso a la justicia si ésta no ofrece soluciones justas? ¿De qué sirve una justicia que es justa, pero a la vez inaccesible? A su vez, completa la trilogía de atribuciones judiciales el acceso a los medios de restitución, compensación y rehabilitación: ¿qué logramos con garantizar oportunidades de acceso a la justicia y de debido proceso, si no van seguidas de la posibilidad de alcanzar según modo de resarcimiento?

Por indefensión entendemos la situación de imposibilidad personal de lograr por medios judiciales o administrativos, la protección de los derechos y libertades de lo que es titular, o de apelar o todos los recursos legalmente hábiles de defensa dentro de un proceso en el que se es parte o inculgado (OTPCI, 1997:21).

A su turno, la pobreza ha sido tradicionalmente definida en base a vertientes de medición distinta: niveles de ingresos menores a un estándar convencionalmente establecido; o carencia de determinada necesidad básica (educación, saneamiento, etc).

Conflicto es, la situación o proceso en que los individuos o los grupos sociales se oponen de manera activa en la lucha por sus intereses, incluso, ideologías respectivas, formalizando explícitamente los antagonismos individuales o sociales.

La interrelación entre falta de oportunidades de acceso a la justicia e indefensión es obvia, pues reviste carácter causal y directamente proporcional: el grado de dificultad para acceder a la tutela judicial es correlativo al nivel de indefensión de suyo resultante.

En cambio, el análisis de la interrelación entre falta de oportunidades de acceso a la justicia e indefensión, de un lado, y

pobreza, del otro, parece seguir requiriendo mayor atención en la teoría.

El círculo vicioso de esas interrelaciones se cierra con la conflictividad como factor resultante. Aquéllas determinan la existencia de un entorno social altísimo potencial conflictivo, donde, hasta las cuestiones más cotidianas, como alimentarse o trabajar, llevan aparejadas grandes dificultades de perfil polemógeno.

La pobreza y la indefensión, además de representar situaciones de carencia de recursos materiales o institucionales, movilizan los impulsos innatos de las necesidades humanas básicas, que al quedar éstas insatisfechas, pueden desencadenar conductas antisociales de distinto tipo. Es decir, carencias tales como la pobreza y la indefensión, además de producir obvios efectos directos, promueven reacciones de desapego social, produciendo otro efecto inmediato e indeseado de intensificar expresiones de conflictividad social.

2.2.10.3. Derecho al debido proceso como factor de acceso a la justicia:

Se puede definir al proceso *como conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esta misma norma.*

El proceso civil es un todo orgánico secuencial de actos que responde a una lógica, materializada en la sentencia; es así que, al emitirse una sentencia, debe evaluarse todo el caudal probatorio (TORRES, 2008:602).

Por lo tanto, el proceso es un instrumento de tutela del Derecho, de modo que si se desnaturaliza por violación de sus formas

esenciales, el instrumento de tutela falla y con él sucumbe inexorablemente el derecho de los justiciables; existe entonces la necesidad de cuidar el normal desarrollo del proceso.

Para el tema, materia de nuestra investigación, nos es importante y necesario hablar del debido proceso, entendida ella como el derecho fundamental de los justiciables, el cual, no solo le permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley.

Debemos entender que el debido proceso no solo es legal, sino fundamentalmente lo justo; su finalidad no sólo debe consistir en el respeto de las formas procesales sino también en la búsqueda permanente de la justicia como un valor supremo del derecho y de la vida en sociedad (VILLAR; 1996: b-9).

El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no solo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

El estudio de la relación entre justicia y Derecho se encuentra presente desde muy antiguo, desde el inicio en que el hombre inicia la regulación jurídica de las relaciones intersubjetivas y advierte que a través de éstas no se realiza el ideal de justicia que tiene la sociedad.

Derecho es una realidad cultural que no puede definirse más que en función del valor que esa realidad aspira a realizar; y que es la justicia. El Derecho es un ensayo de realización de la justicia, aunque puede ser un ensayo fracasado en su intento de realizar la justicia y no un derecho sin ninguna conexión con la justicia.

En la doctrina se ha conceptualizado al debido proceso o proceso justo como un derecho humano y fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solo está en el deber de prever la presentación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, aquel derecho no solamente tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo.

2.2.10.4. La impunidad y la corrupción como obstáculos para el acceso a la justicia:

Desde la perspectiva de la consolidación democrática, la trágica tradición de la impunidad no comienza ni se agota dentro de los cuarteles o las delegaciones policiales. Para decirlo en breve, en el Perú, como en Huánuco compromete a todos los sectores de la sociedad. Por ejemplo, abarca sin excepción a todos los colegios profesionales: ninguno de ellos ejerce las obligaciones morales de fiscalizar con rigor el desempeño de sus afiliados y de sancionar con severidad las inconductas profesionales. Peor aún, no obstante

de gozar de irrazonable privilegio monopólico de la afiliación obligatoria los colegios profesionales carecen de facultades estatutarias para expulsar a sus respectivos miembros cuando éstos se ven involucrados en casos graves de ejercicio corrupto o negligente.

Un ejemplo revelador de los extremos a los que puede llegar la impunidad en el ámbito de la abogacía la constituye el de los letrados que años atrás secuestraron y asesinaron a su cliente, hoy, luego de haber cumplido su condena, han regresado al ejercicio de su profesión. (Caso mencionado por el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Vladimir Paz de la Barra, en entrevista concedida al programa La Clave , Global Televisión, Lima, 28 de mayo de 1996).

A su turno, la corrupción que simultáneamente es expresión, causa y efecto de la impunidad- propicia la generalización de todas las demás expresiones sociales de impunidad, desde el momento que posibilita la compra de la absolución mediante el soborno en las instancias policiales o judiciales.

La cultura de la impunidad y de la corrupción erosiona severamente los fundamentos del orden democrático y de libre mercado, trivializando a su paso los esfuerzos por reivindicar mejores oportunidades de acceso a la justicia. ¿Hace acaso sentido que una víctima procure devolver eficacia a sus derechos a través de la intervención judicial, si sabe de antemano que el victimario comprará ilícitamente su impunidad? Este cuestionamiento

refuerza el sentido de complementariedad que vincula a las tres dimensiones de las atribuciones judiciales.

Se hace propicio insistir en que la democracia tiene por fundamento la adecuada correlación entre derechos y obligaciones.

En ello radica la esencia de la igualdad ante la ley como postulado fundamental del Estado de Derecho.

El cumplimiento efectivo de la pena y, por ende, la consecución de la plena eficacia de los fines de la pena privativa de libertad en un Estado social y democrático de derecho, en especial en aquellos supuestos en los que es impuesta a los individuos que han incurrido en actos de corrupción, es un valor de especial relevancia en el ordenamiento constitucional (CARO, 2008: 130).

Hay que subrayarlo: la cultura de la impunidad y de la corrupción genera costos de muy diverso tipo sobre las víctimas. Algunos de ellos son cuantificables, otros, no por ello menos significativos son inconmensurables.

La impunidad y la corrupción refuerzan las correlaciones sociales de iniquidad, dado que ofrendan la razón legal ante quien posee mayor poder económico o relacional, en constante desmedro de quien está cobijado bajo la sombra de la ley y de la justicia. La impunidad y la corrupción encarecen el acceso a la justicia y desincentivan a los actores sociales ante la opción de someter sus controversias a la intervención judicial.

2.3. Definición conceptuales

- 1. Auxilio judicial.**- Está considerado como un derecho que corresponde a aquellas personas que intervienen como parte en un proceso y no tienen

la posibilidad de cubrir los gastos del mismo sin poner en riesgo su propia subsistencia y la de quienes de él dependen. Algunos autores lo consideran como un beneficio o una gracia.

2. **Acceso a la justicia.**-Es un derecho constitucionalmente protegido y del que nadie debería ser privado para recurrir en demanda o defensa de sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.
3. **Barrera al acceso a la justicia.**- Son aquellos obstáculos que impiden un normal ejercicio del derecho a participar en un proceso en igualdad de condiciones, una de las barreras por ejemplo es la carencia de medios económicos.
4. **Concesión del auxilio.**- trámite que es realizado por el litigante que asevera carecer de recursos económicos para obtener el auxilio judicial y que no obstante ser parte del proceso judicial es de orden administrativo.
5. **Conflicto de intereses.**- Las pretensiones llevadas al Poder Judicial son siempre contrapuestas de manera que al Juez le toca “decidir el derecho”; existe en consecuencia conflicto porque las partes en el proceso que tienen intereses contrarios sostienen de acuerdo a sus puntos de vista que el derecho les corresponde, situación que tiene definir el juez.
6. **Costas del proceso.**- Son los pagos que se realizan por las tasas judiciales por diversos conceptos, como son ofrecimiento de pruebas, recursos de apelación, casación, etc., honorarios de los órganos de auxilio judicial.
7. **Costos del proceso.**- Son los honorarios que se pagan al abogado que patrocina al justiciable.

- 8. Debido proceso.-** Es un derecho constitucional y al mismo tiempo está conformado por un haz de derechos como el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad en el proceso, a la obtención de una decisión judicial oportuna; ello en el ámbito del derecho procesal, existiendo también el debido proceso sustantivo referido a las normas de derecho material.
- 9. Desarrollo del proceso.-** El proceso tiene un trámite que propiamente es el contenido y se llama procedimiento, el mismo que está diseñado por etapas, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia.
- 10. Gratuidad del acceso a la justicia.-** Es un derecho fundamental protegido constitucionalmente; la administración de justicia ahora llamada “impartición de justicia” que la ejerce el Estado a través de los jueces debe ser gratuita para las personas de escasos recursos.
- 11. Igualdad en el acceso a la justicia.-** Significa que no debe existir un trato diferenciado en el acceso a los órganos jurisdiccionales a los que se acude para la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.
- 12. Igualdad en el proceso.-** Principio del derecho procesal que establece que las partes de un proceso litigan en igualdad de condiciones, teniendo ambas el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- 13. Incertidumbre con relevancia jurídica.-** Se sostiene que existe incertidumbre cuando se precisa de una decisión judicial que la defina pues la pretensión no puede mantenerse de forma indefinida de manera incierta.
- 14. Instituto procesal.-** Denominado también institución procesal. El proceso civil tiene como principales instituciones a la acción, la

jurisdicción, la competencia, la pretensión procesal, la tutela jurisdiccional, los medios probatorios, los medios impugnatorios, la postulación del proceso, los principios procesales que orientan el proceso civil y las resoluciones judiciales, entre otras, está considerado el auxilio judicial.

15. Juzgado Civil.- es el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo las contiendas entre particulares, sujetas a las normas del Derecho Privado

16. No habiencia.- Estado de pobreza

17. Órgano jurisdiccional.- Los jueces de nuestra patria pueden ser unipersonales o colegiados; llamase unipersonales cuando la función judicial (impartición de justicia) es ejercida por una sola persona; se llaman colegiados cuando lo componen 3 o más jueces; las Salas Superiores están conformadas por tres jueces superiores, mientras que las Salas Supremas las conforman cinco jueces supremos.

18. Persona jurídica.- Es aquella que se constituye por gestión de las personas naturales, como por ejemplo las asociaciones, las sociedades comerciales, etc.

19. Persona natural.- Es la persona humana.

20. Revocación del auxilio.- Decisión judicial por la cual el Juez deja sin efecto el auxilio cuando se demuestra que las condiciones del auxiliado se han modificado positivamente o en los casos en que haya obtenido el auxilio proporcionando datos no verdaderos.

21. Tutela jurisdiccional efectiva.- Se le denomina así al derecho a obtener una decisión justa en un proceso judicial, la misma que no siempre es favorable al demandante sino que tiene que estar sustentada en la Constitución y la ley. Es un derecho fundamental consagrado en la

Constitución que consiste en obtener una decisión judicial justa, sin que ello signifique que la pretensión sea amparada.

- 22. Cumplimiento.-** En el ámbito del derecho existe las obligaciones que son de ejecución y por lo mismo se exige su realización, cuando ello ocurre se produce el cumplimiento, que puede ser parcial o total.
- 23. Finalidad.-** Denominado también el objetivo o aquello que se persigue o a que se pretende que se destine determinado acto o hecho de la realidad.
- 24. Igualdad.-** Es la equivalencia, se llama tratamiento igualitario cuando quienes participan en un proceso tienen los mismos derechos procesales.
- 25. Indefensión.-** Estado en el cual se priva a la persona del derecho a la defensa, por diversas circunstancias.
- 26. Influencia.-** Es el resultado parcial o total de un hecho o de un acto en determinada situación de hecho, que puede modificarla igualmente en forma total o parcial; se dice que existe influencia cuando factores extraños a los que se hallan en debate pueden modificar o no situaciones de hecho.
- 27. Justiciable.-** El justiciable es en el proceso civil el litigante, persona que es parte en un litigio judicial.
- 28. Juzgado.-** Es el órgano jurisdiccional a cargo de un juez, llámase juzgado a los que resuelven en primera instancia.
- 29. Mecanismo.-** Son medios diseñados de antemano por los cuales se pretende la consecución de determinados objetivos.
- 30. Pobreza.-** Es el estado de falencia económica de las personas, que tiene asimismo grados, siendo el más grave el de la miseria, que agobia

a los llamados sectores de extrema pobreza.

31. Proceso.- El procedimiento es el conjunto de actos procesales que conforman el proceso, el mismo que se inicia con la demanda y concluye con una decisión final que generalmente es la sentencia. Se sostiene que el procedimiento es el contenido y el proceso es el continente.

32. Justicia.- Está considerada como la finalidad abstracta del proceso, pues se sostiene que la finalidad concreta es la solución del conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre con relevancia jurídica.

2.4. Bases epistémicos

Teoría social del derecho:

Un tema que suscita discusiones, a veces animosas, es el de las relaciones entre la Ciencia del Derecho y las Ciencias Sociales. Esquemáticamente, el debate puede resumirse de la siguiente manera:

Para algunos, la Ciencia del Derecho tiene como objeto la realidad jurídica en sí misma, la cual se somete a análisis con base en una lógica propia, auto construido. Una de las manifestaciones de esta orientación, aunque no la única, es la denominada Teoría Pura del Derecho.

Para otros, el Derecho puede comprenderse plenamente sólo dentro de su contexto social, por lo cual la comprensión científica plena del Derecho, sólo puede darse relacionándolo con las Ciencias Sociales. A esta última orientación, podríamos denominarla Teoría Social del Derecho.

En la Teoría Social del Derecho se concibe una íntima relación entre la normatividad y la dinámica social. Un claro ejemplo se da en el campo de la política. La normativa es la expresión de una intencionalidad política surgida de un proyecto hegemónico, el cual es construido o por la imposición de grupos dominantes o por el consenso. Así lo analiza, el Dr.

Guillermo Miranda refiriéndose, en su caso, al tema de las leyes educativas.

En esta perspectiva, la normativa surge de una determinada realidad, la cual genera un proyecto político de la sociedad, sea por imposición o por consenso. La vigencia real de esa normativa depende de su legitimidad.

Es decir, la normativa, impuesta o consensuada, tiene vigencia real sólo si tiene un grado significativamente alto de aceptación por parte de la sociedad total.

En otras palabras, la posibilidad de los grupos hegemónicos para conducir la sociedad, depende del grado de aceptación (legitimación) de la normativa por parte de la sociedad total.

De paso, deberíamos decir a quienes utilizan acríticamente el cuestionable concepto de “governabilidad”, que bien harían en explorar esta pista para explicar fenómenos sociales no siempre bien comprendidos, como son el aumento de la delincuencia, el pandillerismo (incluido el fenómeno de las maras en algunos países centroamericanos) el crimen organizado y hasta la violencia en general, ya que cuando se amplían los grupos sociales contestatarios, o sea, cuando se debilita la legitimidad, se debilita y puede desaparecer el poder cohesionante de la normativa.

Sin duda, un alto grado de legitimidad de la normativa es un factor determinante de la buena convivencia social y de la conducción política (o de la gobernabilidad si se prefiere esa palabra). Pero tampoco cabe duda de que sea mayor y más arraigada la legitimidad cuando la normativa no es producto de la fuerza sino de la negociación, la concertación y el consenso.

En este caso, los sectores hegemónicos ceden algo de sus privilegios y los sectores subalternos encuentran en la normativa cauces para su

mejoramiento social y para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales.

Cuando es impuesta por la fuerza de los sectores hegemónicos, la normativa tiende hacia la ilegitimidad. Por ejemplo, no cabe duda de que las insurrecciones populares y las cruentas guerras civiles en tres países centroamericanos, durante la segunda mitad del recién pasado Siglo XX, tuvieron su origen en una normativa ilegítima y avasalladora, impuesta por los grupos privilegiados.

En el Siglo XIX tal normativa obligaba al trabajo servil de los campesinos en favor de los grandes propietarios, con base en las Leyes de Vagancia y otras normas similares. Asimismo legalizó el despojo de tierras comunales y pequeñas propiedades en favor de los grandes terratenientes, además de impedir en ese siglo y en el siguiente, la participación política de dichos grupos subordinados.

Esto produjo el cuestionamiento de la normativa y su pérdida creciente de legitimidad hasta llegar a su rechazo total, lo cual abrió paso a la insurrección.

Nada en la Teoría Social del Derecho la inclina a negar el carácter científico de este. Es en la Exégesis donde se realiza el Derecho como ciencia. El objetivo de la Exégesis es la producción de conocimiento nuevo a partir del análisis de la normativa. Para ello recurre tanto a la lógica como al conocimiento acumulado, el cual es llamado "Teoría" en otras ciencias y "Doctrina" en la Ciencia del Derecho.

Esto quiere decir que la Exégesis tiene un objeto de estudio bien decantado (la normativa) un método sistemático de análisis (la lógica jurídica) y una teoría (la Doctrina) lo cual basta para su caracterización

como ciencia, por lo menos en una de las múltiples acepciones de este término.

El doctor Pedro Haba disecta la realidad jurídica y concuerda en aceptar el carácter científico del Derecho por razones similares a las expuestas anteriormente, no sin dejar de observar que, en la práctica, no toda la producción jurídica obedece a un quehacer científico, puesto que a menudo la retórica, en su peor sentido, la invade. Además el doctor Haba elabora, como es su estilo, novedosas, interesantes y, sobre todo, polémicas, disquisiciones sobre este complejo tema.

En concordancia con lo dicho, el debate entre las concepciones “purista” y “social”, no se centra en si la Exégesis dota de carácter científico al Derecho, punto que ambas pueden aceptar, sino en los límites del objeto de estudio, puesto que en la concepción “pura” el límite de la normativa es ella misma y a lo sumo la Doctrina que la comenta, mientras que en una concepción “social”, la dinámica de la sociedad total es parte integrante de la normativa y debe ser considerada no sólo en su Interpretación, sino en su explicación. En otras palabras, la concepción social se caracteriza por su enfoque hermenéutico, entendiendo por este la ubicación dinámica de la norma y la doctrina en su contexto socio histórico. La contribución más vigente hoy en día sobre este tema es el de la perspectiva hermenéutica crítica, basada en la Escuela de Frankfurt (Claus Offe, Habermas y otros) la cual es aplicada por el Dr. Guillermo Miranda en su artículo acerca de la normatividad educativa.

Llegamos al punto en el cual se hace necesaria una distinción entre la Ciencia del Derecho en sí misma y las ciencias ajenas que lo estudian.

El objetivo del Derecho como ciencia o, más precisamente, de la Exégesis como Ciencia del Derecho, es el desarrollo de su lógica interna con base en su propia metodología y en su doctrina, con el fin de producir nuevos conocimientos.

Estos se construyen a partir del Derecho mismo, según los más puristas y del Derecho considerado en su contexto socio histórico, según los que se inclinan por el enfoque hermenéutico.

En este último enfoque se concibe una relación genética de la realidad social con el Derecho, la cual se ubica en el más profundo nivel epistemológico, a tal grado que, de omitir el estudio de esa relación entre dinámica social y Derecho, este se vuelve incomprensible.

A pesar de esa diferencia, ambas perspectivas de la Exégesis, se ubican dentro del campo del Derecho y son la Ciencia del Derecho propiamente dicha.

Ciencia jurídica:

El derecho se ubica en el campo de las ciencias culturales, porque él no es naturaleza sino vida humana; no es ciencia natural sino que forma parte de las llamadas ciencias del logos, de la cultura, de los sentidos humanos.

Al saber acerca del Derecho se le denomina ciencia jurídica, epistemología jurídica (episte = ciencia), doctrina jurídica, dogmática jurídica, jurisprudencia, etc. Desde el Derecho romano, a la ciencia del Derecho se le denomina jurisprudencia. Justiniano definió a esta en los siguientes términos: “*Divinarum atque humanarum remun notitia, justi atque injusti scientia*” (El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de los justo y de lo injusto). En la actualidad, el término jurisprudencia está reservado para designar a la serie de sentencias

uniformes que constituyen precedente judicial sobre un mismo punto del Derecho.

La ciencia jurídica es esencialmente normativa; su análisis gira en torno al Derecho positivo como regulador de conducta humana social, prescribiendo, prohibiendo o permitiendo a los individuos, determinados comportamientos, lo cual origina sus deberes y derechos (derechos subjetivos) que están garantizados por la fuerza coercitiva del Estado.

El científico jurídico sistematiza, interpreta e integra el Derecho para su aplicación con miras a la realización de la justicia. Pero la norma regula conducta humana intersubjetiva; por tanto; el Derecho es también conducta humana viviente (auténtica) y conducta humana objetivada; o sea, él es también realidad social que exige una investigación sociológica.

La conducta humana es regulada por el Derecho, como ciencia cultural, está cargado de valores que el Derecho positivo trata de conservar, proteger o implantar en determinada sociedad.

El objeto del Derecho tiene una dimensión universal y otra espacial. Es universal, porque cualquiera que sea el sistema de Derecho materia de investigación, su objeto es siempre la norma jurídica reguladora de conducta humana, o dicho de otro modo, la conducta regulada mediante normas jurídicas respaldadas por la fuerza.

El Derecho, si no funciona igual, lo hace en forma semejante, cualquiera que sea el sistema jurídico al cual pertenece y cualquiera sea la concepción que se tenga de la ciencia jurídica; por ejemplo, "A compra una casa a B. Resulta que la casa está llena de termitas.

A pide a B una reducción del precio, pero B no acepta. A inicia una acción contra B y el juez con arreglo al derecho de los contratos, ordena a B que

pague a una cierta suma de dinero dentro de un plazo determinado, B no lo hace, A obtiene que el oficial de justicia se incaute de bienes muebles de B que son luego vendidos en pública subasta”, este ejemplo, tomado del sistema del Derecho del common law , concretamente de Alf ROSS, nos muestra que esta secuencia de sucesos que abarca una serie total de acciones humanas, desde el establecimiento del Derecho de los contratos hasta el remate de los bienes incautados, no difiere en nada de la forma en que funciona el Derecho en el sistema romano – germánico al cual se afilia el Derecho peruano; hay aquí una dimensión de universalidad, la sustancia es la misma, pero puede haber diferencias de matices o formas. Otras veces habrá diferencias sustanciales; por eso no negamos su dimensión espacial y temporal del derecho. Aunque parezca contradictorio, el Derecho es universal y espacial a la vez.

Preguntémonos solo a manera de ejemplo si ¿alguien puede negar que los conceptos de norma, estructura de la norma, relación jurídica, sujeto de Derecho, entre muchos, no sean universales? ¿Alguien puede negar que el derecho a la vida, hoy en día, no esté consagrado en todo Derecho positivo? La respuesta válida a estas preguntas es un rotundo no.

Se afirma del Derecho es la ciencia que indaga plenamente el sentido propio de un Derecho positivo en determinado lugar y momento histórico; por eso se dice que es una ciencia nacional. Como cada país tiene su Derecho Positivo, el objeto de la ciencia del derecho es múltiple. Esto es verdad a penas en parte, porque él es también universal. Es universal porque el ser humano es universal.

Todo el mundo el ser humano se alimenta, se medicanan (se medican), se recrea, se une en matrimonio con otro del sexo contrario, contrata, etc., con

algunas diferencias de matices en cada época y en cada lugar. Estas actividades relevantes para que exista sociedad civilizada, son reguladas por el Derecho, respetando las diferencias de matices de cada época y lugar; luego, el derecho en su esencia es universal y en sus matices temporal y espacial.

La realidad nos demuestra que el sistema del Derecho codificado todos los códigos son semejantes; códigos como el francés de 1904, el alemán de 1900 y el italiano, han sido adoptados por países de muy diversas culturas, adaptándolos a sus realidades; la investigación jurídica, en cualquier parte del mundo, parte de la teoría jurídica elaborada por los estudios de los más diversos países; los magistrados, para fundamentar sus decisiones, se apoyan en los estudios y jurisprudencias nacionales e internacionales, sea esta del sistema civil law o del common law. Esta es la verdad, lo demás son argumentaciones falaces y necias.. La Interpretación hace posible la catación del contenido, significado y demás virtudes del Derecho vigente; vía Interpretación se elaboran los conceptos fundamentales, permanentes unos y variables otros, generales unos y particulares otros, necesarios para la sistematización del derecho, por la Interpretación selecciona una norma jurídica adecuada, y entre las varias significaciones de esta, la más apropiada para su aplicación a la solución del caso concreto de la vida real.

Certeza natural y científica:

En la filosofía del conocimiento humano en general hay que distinguir dos niveles de conocimiento con su respectiva certeza:

Conocimiento con certeza natural o con certeza científica. La certeza auténtica es asentimiento firme basado en la evidencia objetiva. Tanto en la certeza natural como en la científica se da este tipo de asentimientos, pero

no se puede justificar de manera explícita y sistemática de la certeza natural. En cambio, en la certeza científica está segura la persona de lo que conoce, sabe por qué y puede explicarlo con razones sistemáticas y sentido crítico.

Todos los seres humanos vivimos la mayor parte de nuestro tiempo consiente con certeza natural. Hasta los grandes especialistas en un campo determinado del conocimiento viven con certeza natural en todos los demás ámbitos de su vida consciente, no se puede, por tanto, decir que la certeza natural es propia de la gente sin preparación intelectual y que la científica caracterizan a los especialistas, fuera del campo de especialización, hasta las más grandes eminencias viven con certeza natural como cualquier ser humano común y corriente.

En realidad se trata de elevar la certeza natural a nivel científico en los campos más importantes en la actividad humana, como son los temas relacionados con el sentido y fundamento de la vida humana en este mundo y los temas propios de la moral de la conducta humana y la realización del trabajo profesional. El cuestionario fundamental del hombre es en el mundo, las cuestiones éticas y jurídicas, juntos con las exigencias del trabajo profesional, son los campos del conocimiento que más exijan la elevación de la certeza natural a nivel científico.

Esta exigencia se manifiesta como el método de trabajo en la enseñanza del derecho y de las demás disciplinas.

El estudio sistemático y científico del derecho no se debe fundamentar en la destrucción y el menosprecio de la certeza natural. Al entrar en el salón de clases el alumno debe poder comprobar la importancia de los conocimientos y las experiencias que hasta entonces ha tenido con certeza

natural, sin evaluar su propia biografía personal ni sus conocimientos jurídicos con certeza natural. Por ejemplo, es mucho más fecundo y constructivo partir de la experiencia de la justicia y la injusticia con certeza natural en el estudio del derecho, que de complicaciones racionalistas muy distantes de la experiencia de la vida real.

Crítica del conocimiento y derecho:

Es decisiva la importancia de la filosofía del conocimiento para todos los problemas humanos teóricos y prácticos, sean o no de índole filosófica. El derecho no se escapa de esta primacía general de la filosofía cognoscitiva. La reflexión sobre el derecho a partir de la filosofía del conocimiento es el tema inicial básico de la filosofía del derecho.

El conocimiento jurídico o el conocimiento humano del derecho se puede estudiar, como cualquier otro conocimiento, desde dos puntos de vista u objetos formales: el orden lógico y la verdad. El orden lógico ayuda a la verdad de los conocimientos, pero no se identifica necesariamente con ella. No basta el orden lógico de las ideas, los juicios y los raciocinios para asegurar la verdad del pensamiento.

Es posible organizar con lógica impresionante un ejército de disparates. Por tanto, no basta, desde el punto de vista de la verdad del conocimiento, la consideración de las relaciones entre los actos mentales, sino que se necesita comparar los juicios con la realidad objetiva para ver si están o no de acuerdo con ella, si son o no verdaderos. En el fondo la distinción entre el orden lógico y la verdad o valor objetivo del conocimiento manifiesta una posición epistemológica del realismo moderado y se distingue de dos extremos empiristas o racionalistas.

Al reflexionar sobre el derecho desde esta filosofía del conocimiento surgen consecuencias de enorme importancia. Por ejemplo, la necesidad de justificar válidamente las posiciones filosóficas respecto al conocimiento humano para relacionarlas con el derecho y los temas básicos del curso de filosofía del derecho. Optar, por ejemplo, entre racionalismo o positivismo jurídico es primaria y esencialmente un problema filosófico. Reducir el derecho a la lógica jurídica o negar en forma empirista el derecho natural, porque se rechaza la existencia, la cognoscibilidad y la normatividad de las naturalezas o esencias son cuestiones fundamentalmente filosóficas, no se pueden plantear ni resolver con metodología o teoría del significado del derecho.

Verdad lógica en relación con el derecho:

La verdad es un concepto análogo porque hay varios tipos de verdad, semejantes y diferentes entre sí: verdad ser o verdad ontológica, verdad de conocimiento o verdad lógica, verdad de la expresión o verdad moral. Cada una de las tres verdades es siempre una relación entre dos términos, uno de los cuales es el entendimiento que se relacionan de manera distinta con el otro término de cada especie de verdad. En la verdad ontológica hay relación del ser con el entendimiento; en la verdad lógica la adecuación o conformidad se da entre el entendimiento y el ser, en la verdad moral la expresión tiene relación de conformidad o adecuación con el entendimiento.

La verdad del conocimiento o verdad lógica es la adecuación del entendimiento y la realidad objetiva. En esta definición no implica el carácter exhaustivo de todo acto del conocimiento humano, sino solamente de la conformidad del contenido de un conocimiento concreto con la

realidad a la que se refiere. Hay que determinar cuál es el acto mental en el que propiamente se da la verdad del conocimiento. El concepto o la idea presentan a la consciencia un contenido definido, pero no supone una posición adoptada por la persona frente a la realidad representada en el concepto. Por ejemplo, se puede pensar en la noción concreta del tratado de libre comercio (TLC) sin que el sujeto adopte una posición o haga un juicio respecto de esa realidad. No tendría sentido preguntar a quién simplemente atiende a la idea del TLC sin emitir ninguna opinión al respecto, si esa idea es falsa o verdadera. La verdad del conocimiento se da propiamente en el juicio y en la combinación de juicios, que es raciocinio o argumento.

Esta noción de verdad del conocimiento se aplica natural y espontáneamente en el derecho, de tal manera que la verdad o falsedad de los juicios jurídicos depende de su adecuación o inadecuación con la realidad objetiva. De hecho, la objetividad de la verdad es el único fundamento posible del consenso entre persona o convergencia dinámica de pensamiento, voluntades, afectos y conductas en la vida interpersonal y social. Ni dentro ni fuera del derecho tendría sentido una norma obligatoria para algunas o todas las personas si no se basa en la realidad objetiva.

El derecho se autodestruye si pretende fundamentarse en la negación aséptica de la verdad o en el subjetivismo relativista o idealista. Tan inaceptable es sostener que no hay verdad objetiva válida para todos y que, por tanto, cada quien tiene su verdad, como sostener que no hay normas jurídicas válidas para todos y que cada quien tiene su norma individual y exclusiva.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1. Tipo de Investigación

La presente investigación por su finalidad es APLICADA, porque busca solamente la relación y explicación de la causas, es decir parte de un marco teórico existente para luego analizar expedientes judiciales y con los valores relacionarlos y explicar las causas del mismo.

3.1.2. Nivel de investigación

El presente trabajo de investigación por sus características constituye una investigación descriptiva, correlacional y explicativa.

3.2. Diseño y esquema de la investigación

3.2.1. Diseño.

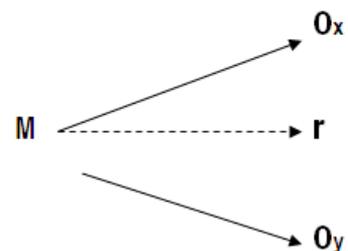
Por el diseño es NO EXPERIMENTAL, solo es DESCRIPTIVO CORRELACIONAL EXPLICATIVO, porque en una primera parte se describe el problema materia de investigación y luego se procede a la correlación de las variables en estudio.

Se Observa y describe variable X

Se Observa y describe variable Y

Correlaciona las variables X e Y

Explica las causas de la correlación



3.3. Población Muestra

3.3.1. Población

Unidad de análisis: Expedientes civiles registrados en los Juzgados Mixtos del distrito Judicial del distrito de Huánuco.

Población: 200 expedientes judiciales con auxilio judicial.

3.3.2. Muestra

Muestra: 10% de procesos civiles tramitados en los Juzgados Mixtos del Poder Judicial del distrito de Huánuco durante el año 2015, en los que se concedieron el auxilio judicial.

El tipo de muestra que se ajusta mejor a nuestra investigación es la **probabilística**, porque los elementos de la población, esto es, los 200 expedientes judiciales con auxilio judicial tienen la misma probabilidad de ser incluidos en la muestra.

Este tipo de muestreo nos permite reducir al máximo los prejuicios de selección que podamos tener al momento de seleccionar la muestra.

$$n = N$$

✦ Unidad de Análisis.

El procedimiento que utilizaremos para determinar la muestra es el escogencia aleatoria del 10% de dichos expedientes. **SIENDO 20 EXPEDIENTES.**

3.4. Técnicas de Recojo, Procesamiento y Presentación de Datos

- **Técnica de análisis documental:**

Según Héctor Martínez Ruiz y Elizabeth Ávila Reyes esta técnica “Se basa principalmente en el trabajo de archivo, que consiste en la consulta de fuentes escritas (libros, periódicos, diarios, etc.)”.

Como podemos visualizar, siendo nuestra investigación de tipo descriptivo, en su nivel básico o pura, razón por la que nos desprendemos de aplicaciones prácticas, la técnica de análisis documental se enmarca convenientemente al proceso de nuestra investigación en vista que.....

- **Estudio de Documentos:**

Como fuente muy valiosa, en este caso, los expedientes judiciales con auxilio judicial, nos ayudará a entender el fenómeno central de estudio: la institución del auxilio judicial como mecanismo de acceso a la justicia, además nos permitirá conocer y reflexionar sobre cómo funciona y qué experiencias negativas o positivas se tiene como resultado de su uso.

Como sabemos esta técnica denominada **estudio de documentos** puede ser utilizado de dos formas: individual o grupal. Por la naturaleza de la investigación en curso utilizaremos el estudio de documento grupal, denominado específicamente Documentos y materiales organizacionales, el mismo que nos ayudará a estudiar de forma organizada las actas y resoluciones sobre el auxilio judicial y el acceso a la justicia.

- **Entrevistas**

Es necesario obtener referencias sobre el instituto procesal del auxilio judicial por personas o autoridades involucradas en el tema.

- ✓ Concepción personal del instituto procesal del auxilio judicial.
- ✓ Opinión personal sobre el cumplimiento de la finalidad del auxilio judicial.
- ✓ Sugerencias sobre el procedimiento del auxilio judicial.

Cuyo cuadro resumen es lo siguiente:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
De la Recolección de la información.	<ul style="list-style-type: none"> • Encuestas. • Fichas Bibliográficas. • Internet.
Del Procesamiento y análisis de la información.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuadros de Tablas estadísticos • Escala de Logro y deficiencias • Ponderaciones. • Promedio. • Proporciones (%) • Gráficos Estadísticos. • Ratios de comparaciones.
De la Redacción del informe.	<ul style="list-style-type: none"> • Esquema del informe estratégico • Módulos de investigación.
De la Exposición y sustentación	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo de proyección. • Equipo de sonido. • Software. • Protocolo de Exposición de tesis. • Protocolo de sustentación de tesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados del Análisis de los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica en el Proceso Contencioso Administrativo.

Puesto que el acto de emitir una resolución judicial sólo es un acto humano, es posible de error; siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para confirmarla o revocarla.

El error es el fundamento de la impugnación procesal, pues lo que se busca con este instituto es conceder a las partes del proceso la posibilidad de impugnar un acto procesal, denunciando un error que le causa perjuicio, a fin que esta irregularidad sea corregida.

Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes y por los terceros legitimados, dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

El tratamiento legislativo del instituto de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, debe tener en cuenta las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo. Sobre todo, en lo concerniente a la economía procesal, que debe tener preponderancia en el proceso contencioso

administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo, muchas veces demasiado largo e infructuoso para el administrado.

Hipótesis Específica 1

El análisis de los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica ayuda a comprender las injusticias que se puede dar en un Proceso Contencioso Administrativo.

4.2. Resultado de Determinar la relación entre los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica.

Aplicación de la Estadística Descriptiva

Luego del procesamiento de datos, correspondientes se efectuó el análisis respectivo los mismos tras ser aplicados a los usuarios por el cual, los fenómenos se convertirán en datos científicos, es así que se iniciara la organización de los datos obtenidos de la iniquidad jurídica de los medios Impugnatorios en el distrito Judicial de Huánuco, de manera que se pueda tener los datos de la tabulación respectiva.

Permitiéndonos de esta manera alcanzar conclusiones acerca de nuestra hipótesis y variables planteadas. Y de esta manera dar una respuesta real a nuestro problema:

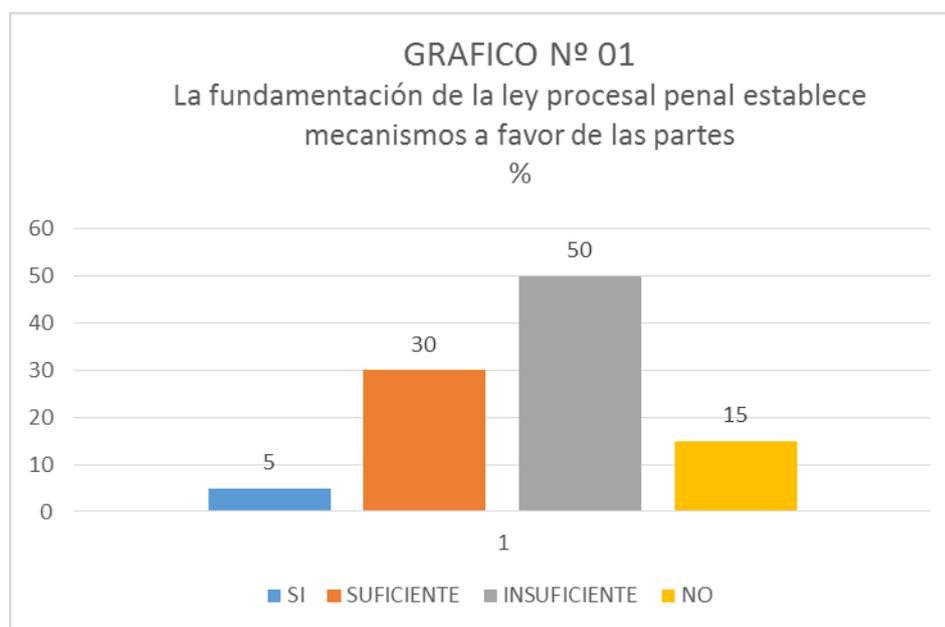
TABLA N° 01

La fundamentación de la ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
1	SI	1	5
	SUFICIENTE	6	30
	INSUFICIENTE	10	50
	NO	3	15
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia



INTERPRETACIÓN

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que la Ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son pues, en simples términos, los llamados medios impugnatorios.

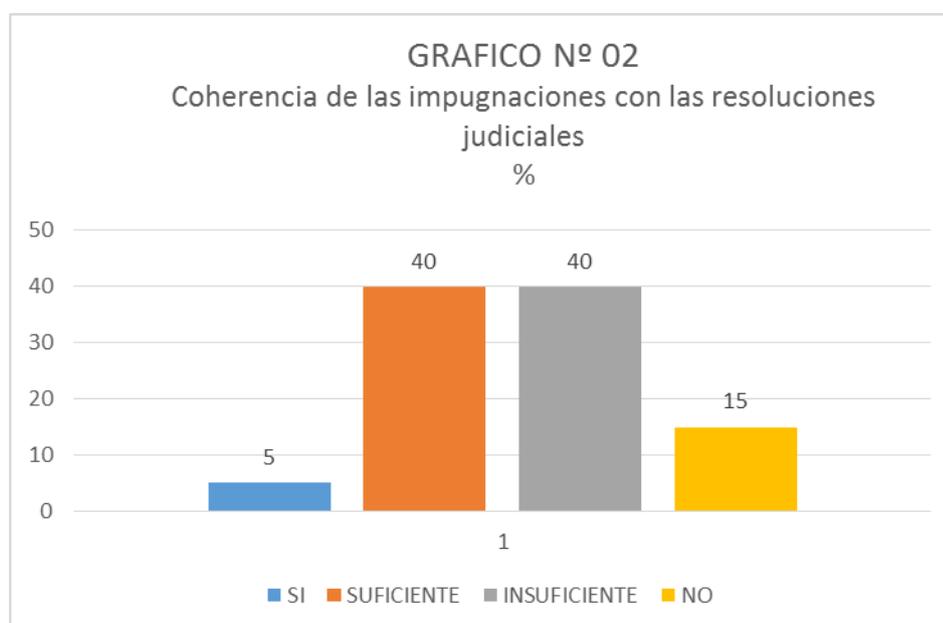
TABLA N° 02

Coherencia de las impugnaciones con las resoluciones judiciales

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
2	SI	1	5
	SUFICIENTE	8	40
	INSUFICIENTE	8	40
	NO	3	15
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia

**INTERPRETACIÓN**

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

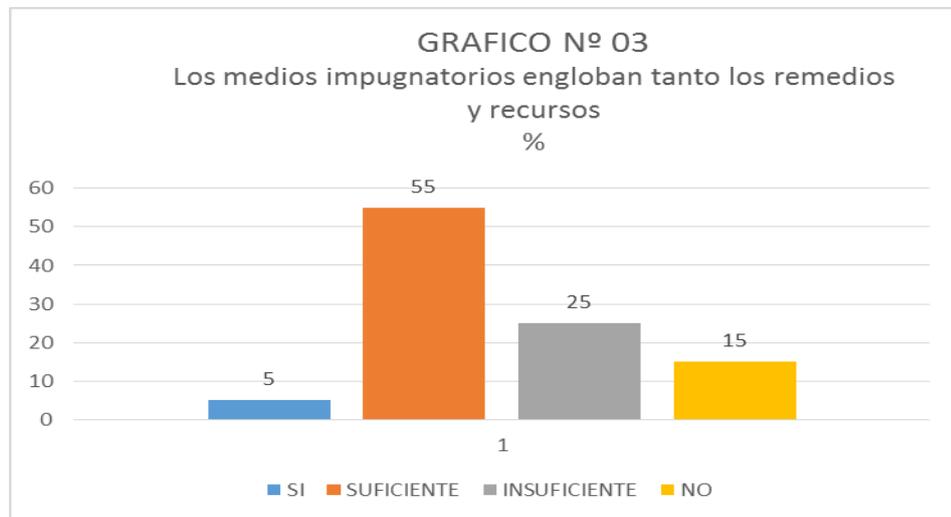
TABLA N° 03

Los medios impugnatorios engloban tanto los remedios y recursos

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
3	SI	1	5
	SUFICIENTE	11	55
	INSUFICIENTE	5	25
	NO	3	15
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia



INTERPRETACIÓN

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que a pesar de las innumerables clasificaciones que se han propuesto, nos adherimos a las más sencilla y fácil. En tal sentido, los medios impugnatorios son el género que engloba a los recursos. Siendo los recursos una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme.

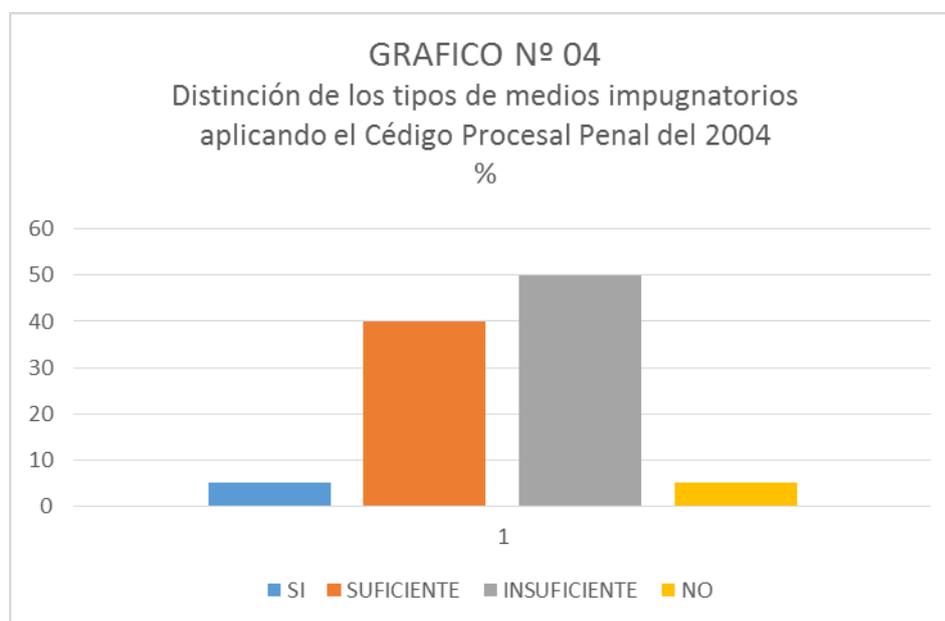
TABLA N° 04

Distinción de los tipos de medios impugnatorios aplicando el Código Procesal Penal del 2004

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
4	SI	1	5
	SUFICIENTE	8	40
	INSUFICIENTE	10	50
	NO	1	5
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia



INTERPRETACIÓN

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que en el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: Reposición, Apelación, Casación y Queja.

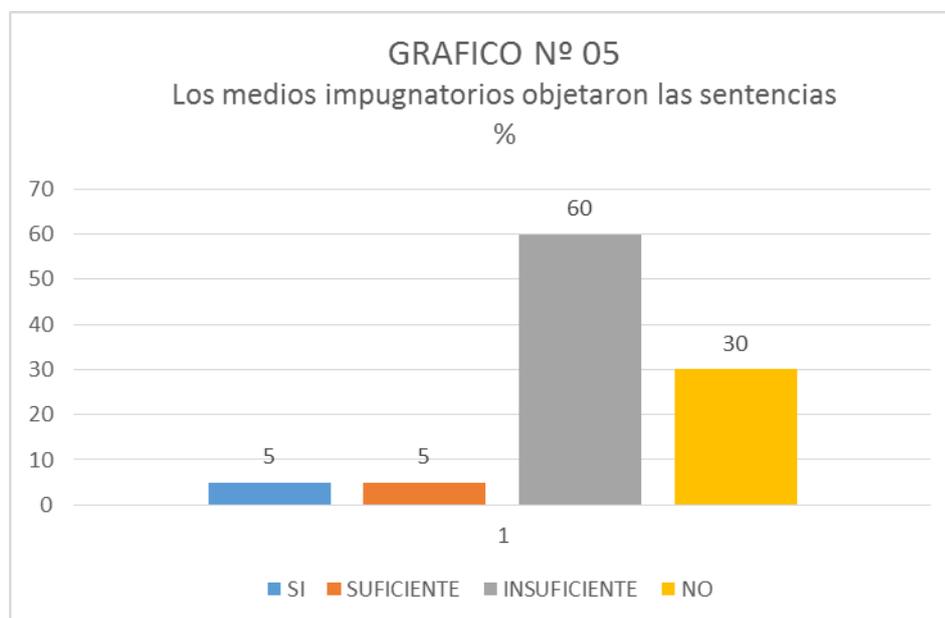
TABLA N° 05

Los medios impugnatorios objetaron las sentencias

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
5	SI	1	5
	SUFICIENTE	1	5
	INSUFICIENTE	12	60
	NO	6	30
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia

**INTERPRETACIÓN**

Se precisó mediante los Expedientes Judiciales que dentro del Libro de Impugnación, en el Código regula la Acción de Revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una Acción de Impugnación que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva Acción que origina un nuevo proceso, sólo en casos taxativamente enunciados por la ley.

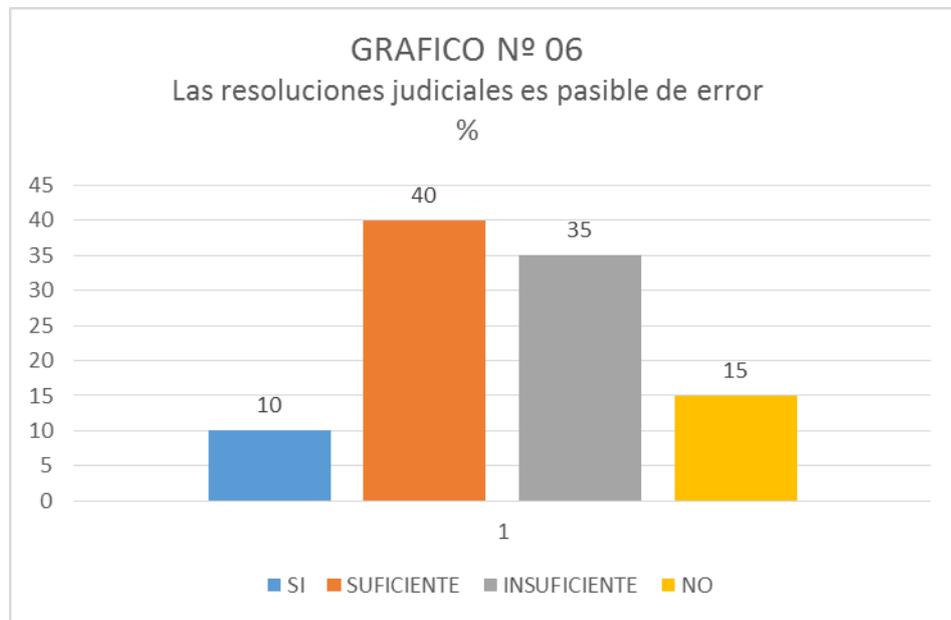
TABLA N° 06

Las resoluciones judiciales es pasible de error

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
6	SI	2	10
	SUFICIENTE	8	40
	INSUFICIENTE	7	35
	NO	3	15
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraidos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia

**INTERPRETACIÓN**

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que el acto de emitir una resolución judicial sólo es un acto humano, es pasible de error; siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para confirmarla o revocarla.

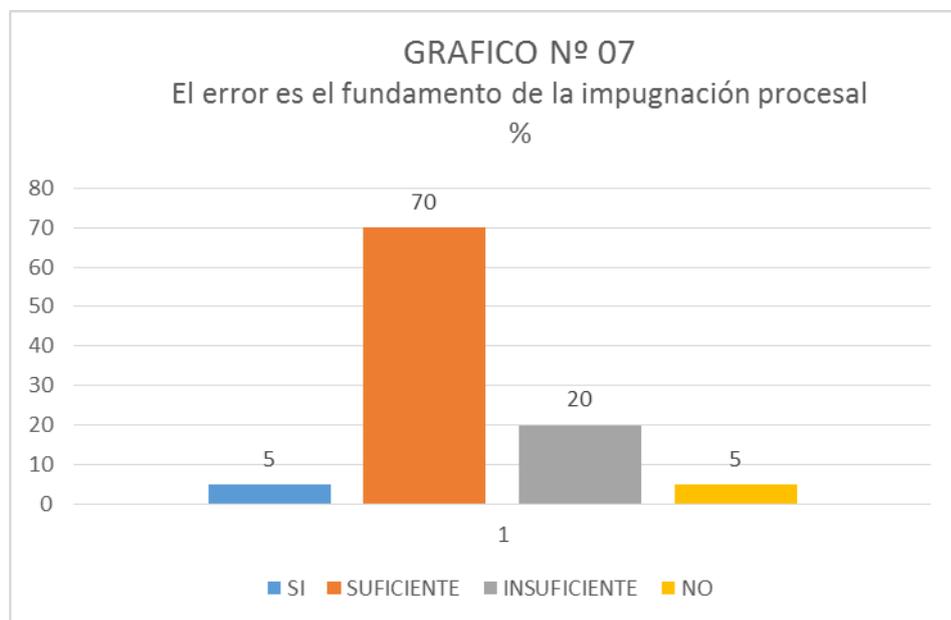
TABLA N° 07

El error es el fundamento de la impugnación procesal

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
7	SI	1	5
	SUFICIENTE	14	70
	INSUFICIENTE	4	20
	NO	1	5
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia



INTERPRETACIÓN

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que el error es el fundamento de la impugnación procesal, pues lo que se busca con este instituto es conceder a las partes del proceso la posibilidad de impugnar un acto procesal, denunciando un error que le causa perjuicio, a fin que esta irregularidad sea corregida.

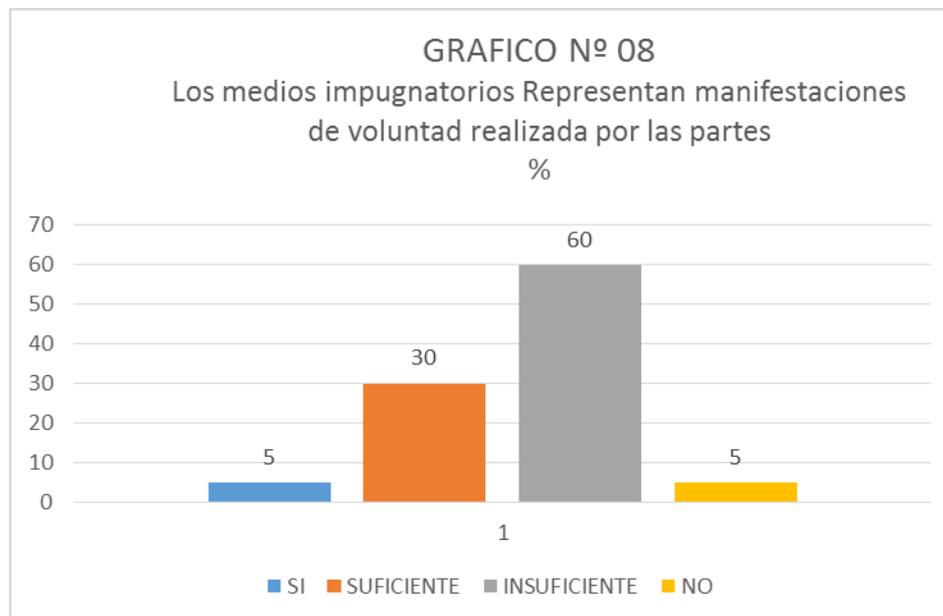
TABLA N° 08

Los medios impugnatorios Representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
8	SI	1	5
	SUFICIENTE	6	30
	INSUFICIENTE	12	60
	NO	1	5
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia



INTERPRETACIÓN

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes y por los terceros legitimados, dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

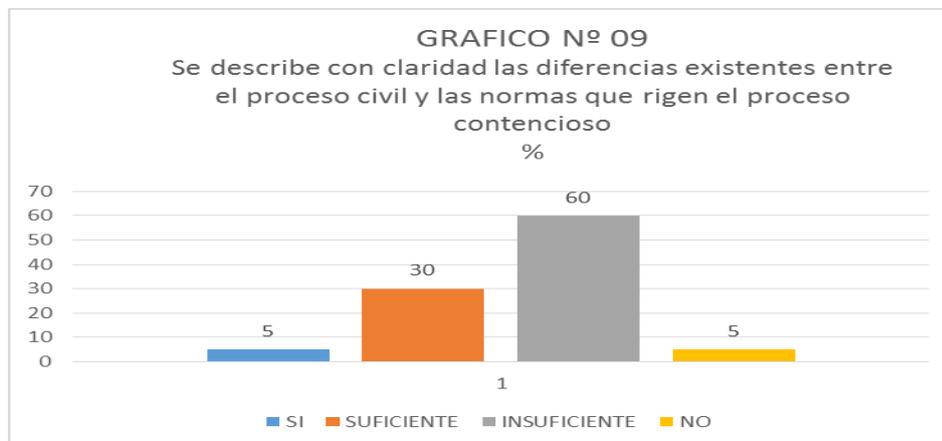
TABLA N° 09

Se describe con claridad las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
9	SI	1	5
	SUFICIENTE	6	30
	INSUFICIENTE	12	60
	NO	1	5
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia



INTERPRETACIÓN

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que el tratamiento legislativo de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, debe tener en cuenta las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo. Sobre todo, en lo concerniente a la economía procesal, que debe tener preponderancia en el proceso contencioso administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo, muchas veces demasiado largo e infructuoso para el administrado.

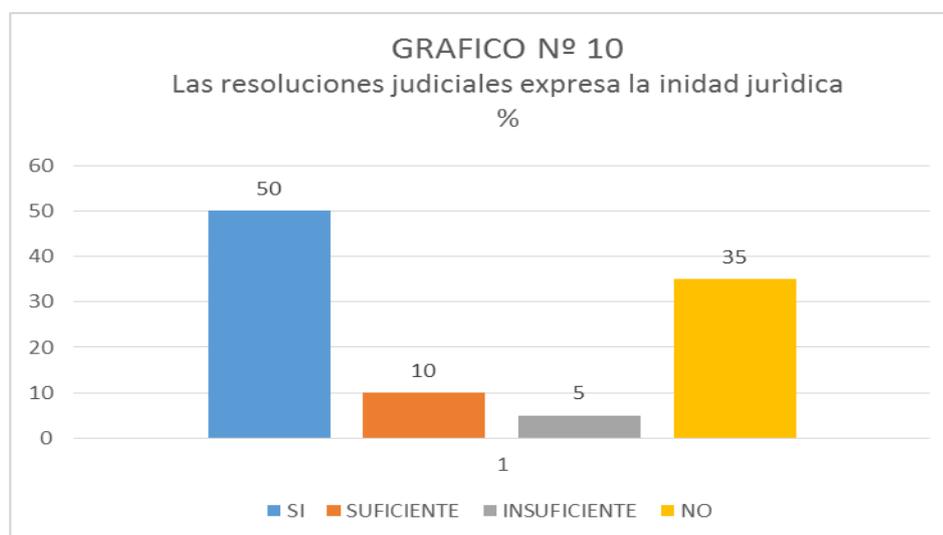
TABLA N° 10

Las resoluciones judiciales expresa la inidad jurídica

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
10	SI	10	50
	SUFICIENTE	2	10
	INSUFICIENTE	1	5
	NO	7	35
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia

**INTERPRETACIÓN**

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que el tratamiento legislativo de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, debe tener en cuenta las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo.

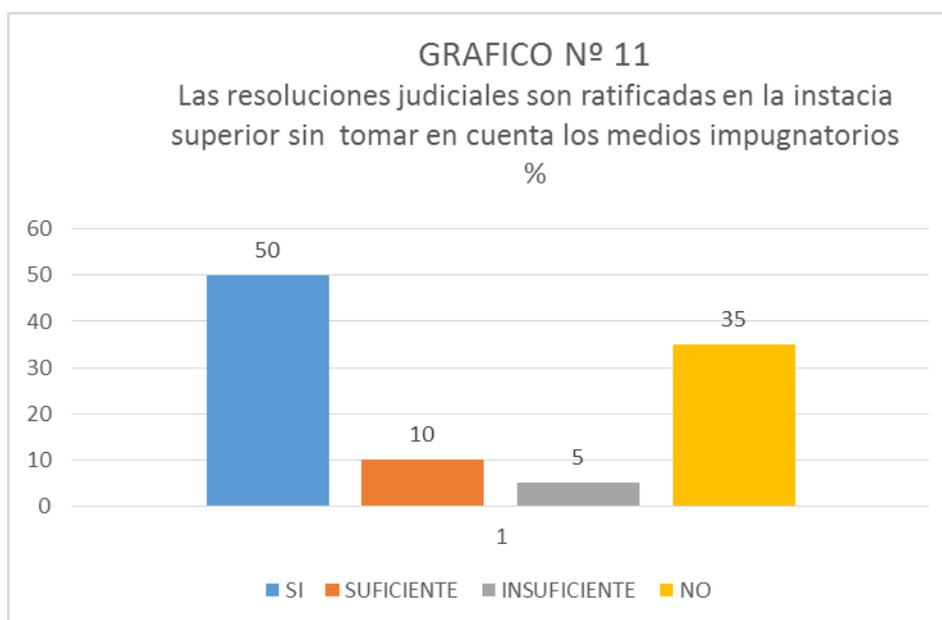
TABLA N° 11

Las resoluciones judiciales son ratificadas en la instancia superior sin tomar en cuenta los medios impugnatorios

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
11	SI	10	50
	SUFICIENTE	2	10
	INSUFICIENTE	1	5
	NO	7	35
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia



INTERPRETACIÓN

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que el tratamiento legislativo de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, debe tener en cuenta las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo.

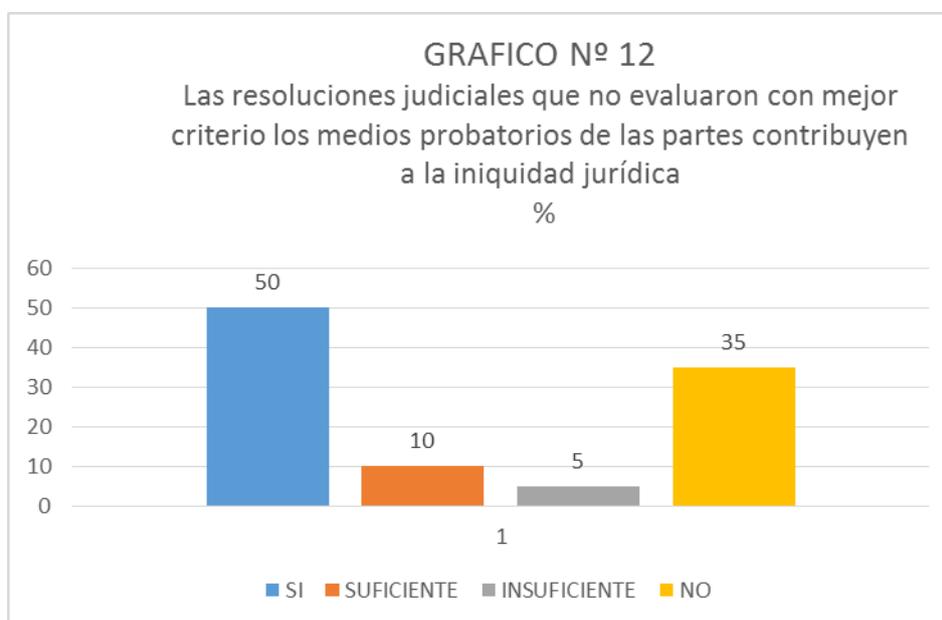
TABLA N° 12

Las resoluciones judiciales que no evaluaron con mejor criterio los medios probatorios de las partes contribuyen a la iniquidad jurídica

Pregunta	Escala	Cantidad	Porcentaje
12	SI	10	50
	SUFICIENTE	2	10
	INSUFICIENTE	1	5
	NO	7	35
	TOTAL	20	100

Fuente: Datos extraídos de los expedientes judiciales

Elaboración: Propia



INTERPRETACIÓN

Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que el tratamiento legislativo de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, debe tener en cuenta las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo.

Aplicación de la Estadística Inferencial

Estadístico de prueba:

Se usó el coeficiente de correlación Rho de Spearman, debido a que la relación es normal.

Valor del coeficiente de correlación:

- La Rho de Spearman oscila entre 0 y 1
- Entre 0,00 a 0,19 es muy baja la correlación.
- Entre 0,20 a 0,39 es baja la correlación.
- Entre 0,40 a 0,59 es moderada la correlación.
- Entre 0,60 a 0,79 es alta la correlación.
- Entre 0,80 a 1,00 es muy alta la correlación. Empleamos el software estadístico SPSS

Hipótesis Específica 2

Existe una relación negativa entre los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica.

Relaciones parciales

Correlación Parcial			
Dimensión X1:	Conocimiento de los medios impugnatorios		
Variable Y:	Iniquidad jurídica		
	Dimensión de Correlación	Rho de Sperman	Valor de P
X1:	Conocimiento de los medios impugnatorios	-0,842	0,00
Y:	Iniquidad Jurídica		

Correlación Parcial			
Dimensión X2:	Proceso Civil		
Variable Y:	Iniquidad jurídica		
	Dimensión de Correlación	Rho de Sperman	Valor de P
X1:	Proceso Civil	-0,833	0,00
Y:	Iniquidad Jurídica		

Correlación Parcial			
Dimensión X3	Normatividad		
Variable Y:	Iniquidad jurídica		
Dimensión de Correlación		Rho de Sperman	Valor de P
X1:	Normatividad		
		-0,805	0,00
Y:	Iniquidad Jurídica		

Hipótesis general:

Los Medios Impugnatorios no ayudan a disminuir la Iniquidad Jurídica en un Proceso Contencioso Administrativo en el distrito judicial de Huánuco, en el año 2015

Correlación Entre las Variables			
Variable X:	Medios Impugnatorios		
Variable Y:	Iniquidad jurídica		
Dimensión de Correlación		Rho de Sperman	Valor de P
X1:	Normatividad		
		-0,841	0,00
Y:	Iniquidad Jurídica		

Interpretación: Como el valor de P o significancia es $P= 0.000$ es menor que 0.05, se rechaza H_0 ; por lo tanto, existe evidencia de correlación entre las variables, además como el valor de Rho esta entre -0,80 y -1,00 es muy alta, entonces se concluye que la correlación entre las variables es negativa muy alta; es decir, "Hi: Los Medios Impugnatorios no ayuda a disminuir la Iniquidad Jurídica en un Proceso Contencioso Administrativo en el distrito judicial de Huánuco, en el año 2015.

4.3. Resultado del Análisis del grado de relación entre los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica.

Hipótesis Específica 3

Las causas que originar el grado de relación entre los Medios Impugnatorios y la Iniquidad Jurídica son provocadas por los jueces

De los resultados obtenidos de la estadística Descriptiva e Inferencial se puede deducir que la variables X (Iniquidad Jurídica) en la resoluciones analizadas de la muestra nos damos cuenta que la mayoría de las resoluciones judiciales de los procesos administrativos contenciosos emiten decisiones con poco análisis, o parcializándose para uno de los usuarios.

Los resultados de la variable Y (Medios Impugnatorios) Estos medios impugnatorios en su gran mayoría no han cambiado las decisiones emitidas por los jueces en las resoluciones judiciales de los procesos contenciosos administrativos.

Analizando cada una de las sub variables nos damos cuenta que existe una relación negativa alta por lo que a mayor cantidad de resoluciones emitidas parcializadas, más medios impugnatorios que no cambian las decisiones de los jueces.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. **Contrastación de resultados de trabajo de campo con los referentes bibliográficos.**

LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERUANO.

El Proceso Civil y el Proceso Contencioso Administrativo

La Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, (la Ley que regula el proceso contencioso administrativo), establece que el Código Procesal Civil (CPC) se aplica de manera supletoria al proceso contencioso administrativo en los casos no previstos por dicha ley.

En esencia, tanto la Ley N° 27584 como el CPC regulan los mismos medios impugnatorios, a saber: los recursos de reposición, apelación, casación y queja; sin embargo, los medios impugnatorios regulados por la Ley N° 27584 cuentan con algunas particularidades, que posteriormente se explicará.

Antes de iniciar el estudio central de este trabajo de investigación es necesario establecer algunas diferencias entre las normas que regulan el proceso civil y el proceso contencioso administrativo. Esas diferencias son:

PRIMERO: Mientras el proceso civil tiene los fines que señala el artículo III del Título Preliminar del CPC, el proceso contencioso administrativo tiene como fin el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela

de los derechos e intereses de los administrados, según el artículo 1 de la Ley N° 27584.

SEGUNDO: Para el proceso contencioso administrativo debe procederse necesariamente de un procedimiento administrativo que concluya con una resolución que cause estado; mientras que en el proceso civil, no existe un procedimiento previo, sólo para algunas materias existe la exigencia de la conciliación extrajudicial, como requisito previo a la interposición de la demanda.

TERCERO: El proceso civil contencioso cuenta con tres vías procedimentales, a saber: conocimiento, abreviado y sumarísimo; mientras que el proceso contencioso administrativo regula dos vías procedimentales, estos son: sumarísimo y especial.

REQUISITOS GENERALES DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Existencia de una resolución judicial previa

Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356 del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios).

Por tanto, el recurso sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; en otras palabras, a través de los recursos sólo se afectan resoluciones.

Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa juzgada

Los recursos (ordinarios o extraordinarios) no pueden ser planteados contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

A propósito, los recursos se clasifican en:

- Ordinarios (sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión, y atribuye al órgano jurisdiccional revisor mayor ámbito de acción); y
- Extraordinarios (se caracterizan por su rigurosidad formal, y el ámbito de acción del órgano jurisdiccional se ve reducido).

Que el recurrente integre la relación jurídica procesal

Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyuvante o excluyente).

En principio, los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes.

La existencia de gravamen o perjuicio

Para que un recurso sea admisible debe la persona que lo formula contar con interés, el mismo que surge del gravamen impuesto en la resolución o del perjuicio total o parcial que ella supone para el recurrente.

Así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso, y por eso se concede a los que sufren un perjuicio como consecuencia de la resolución judicial.

Sin embargo, para la interposición del recurso no es necesario demostrar el perjuicio, es suficiente que el recurrente se considere perjudicado, y ello será apreciado por el juez precisamente al resolver el recurso.

La observancia del plazo para recurrir

Los recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos que la ley procesal determina, caso contrario, serán rechazados por extemporáneos.

En el caso que no sean interpuestos dentro del plazo fijado por ley, las resoluciones contra las que iban dirigidas adquieren la calidad de cosa juzgada.

La competencia del órgano que emitió la resolución cuestionada y la del revisor

El recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, ante el que expidió la resolución materia de cuestionamiento, el cual lo elevará al superior jerárquico (salvo en el caso del recurso de reposición). La excepción a esta regla es el recurso de queja, que es formulado directamente ante el órgano judicial superior.

El órgano revisor debe estar autorizado para conocer de la impugnación y pronunciarse al respecto, de acuerdo a las reglas sobre la competencia. Al respecto, el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo 2005, establece lo siguiente: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo

Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

La adecuación del recurso

Se debe hacer uso del medio impugnatorio previsto en el ordenamiento procesal para atacar determinada resolución. No puede el interesado plantear un recurso distinto al dispuesto en la legislación adjetiva, sino que debe interponer el que corresponde de acuerdo a la naturaleza de la resolución cuestionada y a lo ordenado en la norma procesal.

La adecuación del recurso consiste en el deber que tiene el recurrente de interponer el recurso que corresponda atendiendo a la naturaleza de la resolución que está impugnando.

La fundamentación

El interesado debe precisar el agravio y el vicio o error que lo motiva, así como consignar el respectivo sustento normativo y su Interpretación, de ser el caso.

La ausencia o superficialidad de la sustentación puede determinar que el órgano superior no conceda el recurso, o que lo declare improcedente.

El pago de la tasa judicial correspondiente

Es requisito de admisibilidad en los recursos de apelación, casación y queja, el pago de una tasa judicial, debiendo ser declarado inadmisibile aquel que no acompañe el recibo correspondiente.

El artículo 33 de la Ley N° 27584 establece que en caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

Que no se haya interpuesto otro recurso contra la resolución que se impugna

No se debe haber interpuesto otro recurso contra la misma resolución a la que está dirigido. El artículo 360 del CPC prescribe que está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

Que se cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia

El artículo 33 de la Ley N° 27584 señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil; en consecuencia, son de aplicación al proceso contencioso administrativo lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del CPC.

Los requisitos de admisibilidad de un acto procesal están dados por los elementos formales que determinan la aptitud de éste para producir efectos al interior del proceso; en otras palabras, para que tenga eficacia. En cambio los requisitos de procedencia son los elementos intrínsecos o de fondo de un acto procesal, cuya presencia es esencial para que el acto tenga la calidad de tal; es decir, para que tenga validez.

5.2. Aporte Científico.

Se debe hacer uso del medio impugnatorio previsto en el ordenamiento procesal para atacar determinada resolución. No puede el interesado plantear un recurso distinto al dispuesto en la legislación adjetiva, sino que debe interponer el que corresponde de acuerdo a la naturaleza de la resolución cuestionada y a lo ordenado en la norma procesal.

La adecuación del recurso consiste en el deber que tiene el recurrente de interponer el recurso que corresponda atendiendo a la naturaleza de la resolución que está impugnando.

CONCLUSIONES

1. Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que la Ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son pues, en simples términos, los llamados medios impugnatorios.
2. Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
3. Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que a pesar de las innumerables clasificaciones que se han propuesto, nos adherimos a la más sencilla y fácil. En tal sentido, los medios impugnatorios son el género que engloba a los recursos. Siendo los recursos una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme.
4. Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que en el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: Reposición, Apelación, Casación y Queja.
5. Se precisó mediante los Expedientes Judiciales que dentro del Libro de Impugnación, en el Código regula la Acción de Revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una Acción de Impugnación que sirve

para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva Acción que origina un nuevo proceso, sólo en casos taxativamente enunciados por la ley.

6. Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que el acto de emitir una resolución judicial sólo es un acto humano, es pasible de error; siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para confirmarla o revocarla.
7. Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que el error es el fundamento de la impugnación procesal, pues lo que se busca con este instituto es conceder a las partes del proceso la posibilidad de impugnar un acto procesal, denunciando un error que le causa perjuicio, a fin que esta irregularidad sea corregida.
8. Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes y por los terceros legitimados, dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.
9. Se determinó mediante los Expedientes Judiciales que el tratamiento legislativo de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, debe tener en cuenta las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo. Sobre todo, en lo concerniente a la economía procesal, que debe tener preponderancia en el proceso contencioso administrativo, pues se trata,

prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo, muchas veces demasiado largo e infructuoso para el administrado.

SUGERENCIAS

1. Los recursos deben estar predeterminados por la ley “Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo en los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”.
2. Establecer cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro y dar una orientación adecuada y clara para una buena Interpretación de la Ley.
3. Interpretar el Código que establece que para un recurso se requiere: “Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello”. Asimismo, establece que El Ministerio Público puede recurrir, inclusive a favor del imputado. (Artículo 405.1, apartado a); precepto que acentúa la función de defensor de la legalidad del representante del Ministerio Público.
4. Los recursos pueden ser formulados por los sujetos procesales que se encuentren legitimados, en tal sentido, la revisión de la resolución judicial tendrá como limite la pretensión del recurrente.
5. Proponer que este principio constituye una derivación del Principio Dispositivo, en razón del cual, el órgano superior sólo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. En ese sentido, el Código establece que el Tribunal revisor tiene competencia para resolver la materia impugnada. En ese punto el Código concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante (Artículo 409.1).
6. El principio de reforma en peor, se sustenta en razones de justicia y equidad, a favor del imputado. Se encuentra regulada expresamente en el Código de

la siguiente manera: "(...) La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación perjuicio" (Artículo 409.3).

7. Proponer que no sea idóneo un recurso resuelto sólo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia. Una de las novedades del Código es la vigencia de este principio, pues para resolver, como es el recurso de apelación contra la sentencia, se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente a los órganos de prueba y sobre esa base, decidir.
8. Resulta necesario fijar los términos dentro de los cuales procede la interposición de cada uno de las partes a efecto de evitar diversidad de resoluciones.
9. Proponer que los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes y por los terceros legitimados, dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

BIBLIOGRAFÍA

1. Airasca, Ivana María. . Algunas reflexiones sobre el abuso procesal. Publicado en La Ley Litoral, 01/01/2002, pág. 971
2. Airasca, Ivana María. Reflexiones sobre la proscripción del abuso del derecho en el proceso. En Abuso Procesal.
3. Álvarez, Mariela. Abuso Procesal. En Abuso Procesal.
4. Balestro Fraure, Myriam. . El abuso de los derechos procesales. Suplemento Especial Cuestiones Procesales Modernas, La Ley, 11/10/2005.
5. Barberio, Sergio. Clase de la Carrera de Especialización en Derecho Procesal Civil, 24/10/2009,
6. Bilesio, Juliana y GASPARINI, Marisa G. Reflexiones sobre el abuso procesal. En Abuso Procesal.
7. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil" Parte General I, Ed. Perrot, Bs. As., 1976.
8. Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. El Juez, las partes y el proceso. Buenos Aires, Ed. Ediar, 1ª Edición, 1950.
9. De Los Mozos, José Luis. El principio de la buena fe. Bosch, Barcelona, 1965.
10. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición.
11. Falcón, Enrique M. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte General. Demanda. Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2006. 1º Edición, Tomo I.
12. García Solá, Marcela. De la necesidad de compatibilizar en el proceso el principio del "Abuso del Derecho" con la garantía de Defensa en Juicio, en Abuso Procesal.
13. Gozaíni, Osvaldo. La conducta en el proceso.

14. Gozaini, Osvaldo. "Tratado de Derecho Procesal Civil".
15. Hugo Alsina. Recurso de Apelación. Capítulo XXX. Páginas 206 a 235.
16. Jossierand, Louis, Curso de Derecho Civil,
17. Lépori White, Inés. Abuso Procesal (La función de los jueces y el abuso procesal), En Abuso Procesal.
18. Loutayf Ranea, Roberto G. Abuso Procesal. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
19. Masciotra, Mario. La conducta procesal de las partes. Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005.
20. Masciotra, Mario. "Tratado de la Buena Fe en el Derecho". Director: Córdoba, Marcos M.,
21. Mosset de Espanés, Luis. El acto ilícito y la responsabilidad civil. Trabajo incluido en el Libro Homenaje a Isidoro H. Goldenberg. Págs. 95-102
22. Mosset Iturraspe, Jorge, Revista de Derecho privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores,
23. Orgaz, Alfredo; "Abuso del derecho"; LL 143-1213 y ss.
24. Peyrano, Guillermo. Abuso de derechos procesales. Algunos interrogantes a su respecto. En Abuso Procesal.
25. Peyrano, Jorge W. Otro principio procesal: la proscripción del abuso del derecho en el campo del proceso civil. En Abuso Procesal. 2001.
26. Peyrano, Jorge W. Abuso de los Derechos Procesales. En Abuso Procesal.
27. Peyrano, Jorge W. El abuso procesal. Publicado en La Ley, 2007-B, pág. 976.
28. Peyrano, Marcos. "El abuso del derecho y su inserción como nuevo Principio del proceso. Su relación con el principio de moralidad procesal", ED, N° 9867, 1999-I.

29. Rambaldo, Juan Alberto. El abuso procesal. En Abuso Procesal.
30. Snopek, Guillermo. "Código Procesal de La Provincia de Jujuy" Anotado, Tomo II.
31. Vargas, Luis Abraham. El ejercicio abusivo del proceso (Crucismo y relativismo filosófico-científico vs. existencialismo y realismo legislativo, jurisprudencial y doctrinario). En JA 1995-III-931. Lexis Nexis 0003/001743.

ANEXOS

INIQUIDAD JURIDICA DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2015”

Maestría : Joel Orlando Santillán Tuesta

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIÓN	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Problema General: ¿Cómo son las características de la iniquidad jurídica en la igualdad del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los medios impugnatorios en el distrito judicial de Huánuco?</p> <p>Problemas específicos. ¿Qué relación existe entre la iniquidad jurídica en los medios impugnatorios de los procesos civiles? ¿Qué factores han generado el cumplimiento de los medios impugnatorios en la iniquidad jurídico? ¿Por qué los medios impugnatorios producen efectos en la iniquidad jurídica en los procesos civiles?</p>	<p>Objetivo General: Determinar cómo son las características de la iniquidad jurídica en la igualdad del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los medios impugnatorios en el distrito judicial de Huánuco.</p> <p>Objetivo Específicos: Establecer qué relación existe entre la iniquidad jurídica en los medios impugnatorios en los procesos civiles. Establecer los factores que han generado el cumplimiento de los medios impugnatorios en la iniquidad jurídico. Explicar los efectos de qué los medios impugnatorios produce efectos en la iniquidad jurídica en los procesos civiles.</p>	<p>Hipótesis General: La iniquidad jurídica en los procesos civiles genera la desigualdad en el derecho de las partes de participación en los procesos de la tutela jurisdiccional efectiva en los medios impugnatorios, ya que todas las resoluciones judiciales deben ser materia de impugnación, por lo que se admite que las resoluciones judiciales sean recurridas en impugnación.</p> <p>Hipótesis específicos: La iniquidad jurídica influye en los medios impugnatorios en los procesos civiles. El cumplimiento de los medios impugnatorios influye en la iniquidad jurídico. Los medios impugnatorios producen efectos positivos en la iniquidad jurídica en los procesos civiles.</p>	<p>X= Iniquidad Jurídica.</p> <p>Y= Medios Impugnatorios</p>	<p>INDICADORES V.I. Doctrina Juez y magistrados de las partes Proceso Civil</p> <p>INDICADORES V.D. Decisión jurisdiccional Conocimiento de las medidas impugnatorias en el ámbito</p>	<p>Encuestas Guías de entrevistas Fichas bibliográficas Internet Fichas</p>

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

EXPEDIENTES JUDICIALES VARIABLES E INDICADORES PARA SER PROCESADOS

Nº	P1	P2	P3	X1	P4	P5	P6	X2	P7	P8	P9	X3	X	P10	P11	P12	Y
1																	
2																	
3																	
4																	
5																	
6																	
7																	
8																	
9																	
10																	
11																	
12																	
13																	
14																	
15																	
16																	
17																	
18																	
19																	
20																	

- P1 La fundamentación de la ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes
- P2 Coherencia de las impugnaciones con las resoluciones judiciales
- P3 Los medios impugnatorios engloban tanto los remedios y recursos
- P4 Distinción de los tipos de medios impugnatorios aplicando el Código Procesal Penal del 2004
- P5 Los medios impugnatorios objetaron las sentencias
- P6 Las resoluciones judiciales es posible de error
- P7 El error es el fundamento de la impugnación procesal
- P8 Los medios impugnatorios Representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes
- P9 Se describe con claridad las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso
- P10 Las resoluciones judiciales expresa la inidad jurídica
- P11 Las resoluciones judiciales son ratificadas en la instancia superior sin tomar en cuenta los medios impugnatorios
- P12 Las resoluciones judiciales que no evaluaron con mejor criterio los medios probatorios de las partes contribuyen a la

	Correlación Parcial			
	Dimensión X1:	Conocimiento de los medios impugnatorios		
	Variable Y:	Iniquidad jurídica		
	Dimensión de Correlación		Rho de Sperman	Valor de P
X1:	Conocimiento de los medios impugnatorios			
			-842	0.00
Y:	Iniquidad Jurídica			
	Correlación Parcial			
	Dimensión X2:	Proceso Civil		
	Variable Y:	Iniquidad jurídica		
	Dimensión de Correlación		Rho de Sperman	Valor de P
X1:	Proceso Civil			
			-0.833	0.00
Y:	Iniquidad Jurídica			
	Correlación Parcial			
	Dimensión X3	Normatividad		
	Variable Y:	Iniquidad jurídica		
	Dimensión de Correlación		Rho de Sperman	Valor de P
X1:	Normatividad			
			-0.805	0.00
Y:	Iniquidad Jurídica			
	Correlación Entre las Variables			
	Variable X:	Medios Impugnatorios		
	Variable Y:	Iniquidad jurídica		
	Dimensión de Correlación		Rho de Sperman	Valor de P
X1:	Normatividad			
			-0.841	0.00
Y:	Iniquidad Jurídica			